



UNIVERSIDAD LAICA VICENTE ROCAFUERTE DE GUAYAQUIL

DEPARTAMENTO DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL

TRABAJO DE TITULACIÓN

**PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE MAGÍSTER EN DERECHO
MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

TEMA:

**DESIGNACIÓN DE TUTELA Y CURADURÍA POR LOS NOTARIOS A
PERSONAS INCAPACES TANTO ABSOLUTOS COMO RELATIVOS PARA
GARANTIZAR SUS PATRIMONIOS**

Autor:

GERARDO CASTILLO GAROFALO

TUTOR:

PHD MARIO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ

GUAYAQUIL-ECUADOR

2022



Presidencia
de la República
del Ecuador



Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes



FICHA SENESCYT PARA EL REPOSITORIO

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA	
FICHA DE REGISTRO DE TESIS	
TÍTULO Y SUBTÍTULO: DESIGNACIÓN DE TUTELA Y CURADURÍA POR LOS NOTARIOS A PERSONAS INCAPACES TANTO ABSOLUTOS COMO RELATIVOS PARA GARANTIZAR SUS PATRIMONIOS	
AUTORES: GERARDO CASTILLO GAROFALO	TUTORES: PHD MARIO MARTÍNEZ FERNÁNDEZ
INSTITUCIÓN: Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil	Grado obtenido: Magister en Derecho mención en Derecho
	COHORTE: COHORTE III
FECHA DE PUBLICACIÓN: 2022	N. DE PAGINAS: 97
ÁREAS TEMÁTICAS: DERECHO	
PALABRAS CLAVE: derecho civil, tutela y curaduría, interdicción, jueces, Ley Notarial.	

RESUMEN:

El derecho Civil que conjuga normas y principios jurídicos que regulan la relación entre las personas o del patrimonio, es así como las guardas y curaduría son parte de la institución judicial destinada a la protección y la administración de bienes de personas que no cuenta con capacidad jurídica, cuya designación corresponde a lineamientos establecidos en los sistemas normativos vigentes. Es así que, la presente investigación tiene por objetivo analizar la designación de la Tutela y Curaduría por los Notarios a personas incapaces, tanto absolutos como relativos para garantizar sus patrimonios.

Para lograr lo propuesto aplica una metodología de orientación cualitativa de triangulación teórica, jurídica y doctrinal enfocado a la interdicción y tutela-curaduría, al mismo tiempo se aplican entrevistas a una muestra de 3 jueces en funciones, 3 Notarios en funciones, y profesionales del derecho sobre el cambio en las funciones notariales.

Por consiguiente, los resultados destacan que postulados epistemológicos y doctrinarios sobre la interdicción y curaduría se reconoce en instrumentos internacionales y cuentan con leyes internas sobre sumario legal correspondiente, en tanto que el 100% de entrevistados afirma que las actividades de los jueces ecuatorianos en otros ámbitos del derecho civil retrasan los procesos de designación de tutela y curaduría relativas a la interdicción, por tanto se presenta una propuesta para la modificación de la Ley Notarial.

N. DE REGISTRO (en base de datos):		N. DE CLASIFICACIÓN:
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):		
ADJUNTO PDF:	SI X	NO
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: 0984288204	Email:gerardo1966_06@hotmail.com
CONTACTO EN LA INSTITUCIÓN:	PHD. Eva Guerrero López	
	Teléfono: (04) 2596 500 Ext. 17	
	E-mail:	

DEDICATORIA

Este trabajo de tesis de posgrado está dedicado en primer lugar a mis padres por motivarme a continuar con mis estudios y, a mi señora A P, a mis hijos por ser quienes de una u otra manera han influido en mi preparación de posgrado. De igual manera, quiero agradecer a mi Tutor Mario Martínez F, compañeros de estudio, docentes y entrevistados, que fueron los que me ayudaron en culminar con mi trabajo de investigación. A la institución que me abrió las puertas para hacer realidad mi sueño de prepararme y obtener el título de Magister.

AGRADECIMIENTO

Agradezco en primer lugar a Dios, por darme la vida y acompañarme en el transcurso de mi preparación académica, por darme sabiduría y permitirme culminar mi trabajo de investigación; Además le transmito mi agradecimiento sincero a todos los que de una u otra manera me han ayudado en esta etapa de mi carrera profesional, transmitiéndome sus conocimientos y lograr mis objetivos.

TESIS MAESTRÍA

INFORME DE ORIGINALIDAD

10%	9%	1%	5%
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	www.scielo.org.mx Fuente de Internet	<1 %
2	pardogeijo.com Fuente de Internet	<1 %
3	Submitted to Universidad San Francisco de Quito Trabajo del estudiante	<1 %
4	vsip.info Fuente de Internet	<1 %
5	Submitted to uady Trabajo del estudiante	<1 %
6	www.estudiosconstitucionales.cl Fuente de Internet	<1 %
7	Submitted to Aliat Universidades Trabajo del estudiante	<1 %
8	repositorio.ucv.edu.pe Fuente de Internet	<1 %



PHD. MARIO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
Tutor

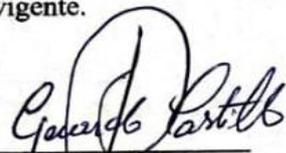
CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR

Guayaquil, 18 de abril del 2022

Yo, GERARDO CASTILLO GAROFALO, declaro bajo juramento, que la autoría del presente trabajo me corresponde totalmente y me responsabilizo con los criterios y opiniones científicas que en el mismo se declaran, como producto de la investigación realizada.

De la misma forma, cedo mis derechos de autor a la Universidad Laica VICENTE ROCAFUERTE de Guayaquil, según lo establecido, por su Reglamento y Normativa Institucional vigente.

Firma: _____



GERARDO CASTILLO GAROFALO



Universidad Laica
VICENTE ROCAFUERTE
de Guayaquil

CERTIFICACIÓN DEL TUTOR DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

Guayaquil, 18 de abril del 2022.

Certifico que el trabajo titulado "DESIGNACION DE TUTELA Y CURADURIA POR LOS NOTARIOS A PERSONAS INCAPACES TANTO ABSOLUTAS COMO RELATIVOS PARA GARANTIZAR SUS PATRIMONIOS" ha sido elaborado por GERARDO GONZALO CASTILLO GAROFALO bajo mi tutoría, y que el mismo reúne los requisitos para ser defendido ante el tribunal examinador que se designe al efecto.

Firma: 
PhD Mario Martínez Hernández

RESUMEN EJECUTIVO

El derecho Civil que conjuga normas y principios jurídicos que regulan la relación entre las personas o del patrimonio, es así que las guardas y curaduría son parte de la institución judicial destinada a la protección y la administración de bienes de personas que no cuenta con capacidad jurídica, cuya designación corresponde a lineamientos establecidos en los sistemas normativos vigentes. Es así como, la presente investigación tiene por objetivo analizar la designación de la Tutela y Curaduría por los Notarios a personas incapaces, tanto absolutos como relativos para garantizar sus patrimonios.

Para lograr lo propuesto aplica una metodología de orientación cualitativa de triangulación teórica, jurídica y doctrinal enfocado a la interdicción y tutela-curaduría, al mismo tiempo se aplican entrevistas a una muestra de 3 jueces en funciones, 3 notarios en funciones. y profesionales del derecho sobre el cambio en las funciones notariales.

Por consiguiente, los resultados destacan que postulados epistemológicos y doctrinarios sobre la interdicción y curaduría se reconoce en instrumentos internacionales y cuentan con leyes internas sobre sumario legal correspondiente, en tanto que el 100% de entrevistados afirma que las actividades de los jueces ecuatorianos en otros ámbitos del derecho civil retrasan los procesos de designación de tutela y curaduría relativas a la interdicción, por tanto se presenta una propuesta para la modificación de la Ley Notarial.

Palabras Clave: derecho civil, tutela y curaduría, interdicción, jueces, Ley Notarial

ABSTRACT

Civil law combines rules and legal principles that regulate the relationship between people or patrimony, so guardianships and conservatorships are part of the judicial institution aimed at the protection and administration of assets of persons who do not have legal capacity, whose designation corresponds to guidelines established in the current regulatory systems. Thus, the objective of this research is to analyze the designation of Guardianship and Conservatorship by Notaries to incapable persons, both absolute and relative, in order to guarantee their patrimonies.

In order to achieve this, a qualitative methodology of theoretical, legal and doctrinal triangulation focused on interdiction and guardianship-guardianship applied, at the same time interviews applied to a sample of 3 acting judges, y 3 acting notaries, and legal professionals about the change in the notary functions.

Consequently, the results highlight those epistemological and doctrinal postulates on interdiction and guardianship are recognized in international instruments and have internal laws on the corresponding legal summary, while 100% of those interviewed affirmed that the activities of Ecuadorian judges in other areas of civil law delay the processes of designation of guardianship and guardianship related to interdiction, therefore a proposal is presented for the modification of the Notarial Law.

Key Words: civil law, guardianship and conservatorship, interdiction, judges, Notarial Law, Notarial Law

ÍNDICE GENERAL

DEDICATORIA.....	iv
AGRADECIMIENTO.....	v
CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR	vii
RESUMEN EJECUTIVO	ix
ABSTRACT	x
ÍNDICE GENERAL.....	xi
CAPÍTULO I.....	1
1.1. Planteamiento del problema.....	1
1.2. Formulación del problema.....	4
1.3. Línea de investigación institucional.....	4
1.4. Objetivos.....	5
1.4.1. Objetivo general	5
1.4.2. Objetivos específicos.....	5
1.5. Justificación del trabajo de titulación	5
1.6. Idea a defender.....	6
1.7. Variables	6
CAPITULO II.....	7
Marco teórico.....	7
Personas declaradas legalmente como incapaces absolutos y relativos	7
2.1. Incapacidad Absoluta.....	9
2.1.1 Conceptualización de la discapacidad	9
2.1.2 Tipos de discapacidad.....	14
2.2 Incapacidad Relativa.....	18
Derechos de las personas declarados como incapaces ante la ley.....	19
2.3.1 Derechos de las personas con discapacidad intelectual.....	19

2.3.2	Derechos de las personas privadas de la libertad	21
2.3.3	Derechos humanos de los alcohólicos y toxicómanos	23
2.3.4	Derechos humanos de los disipadores	25
2.4	Disposiciones jurídicas sobre el patrimonio en personas declaradas como incapaces absolutas y relativas	27
2.5	Capacidad en relaciones jurídicas	32
2.6	Autodeterminación.....	36
2.7	Forma legal y doctrinaria de la Interdicción y Curaduría.....	39
2.7.1	Funciones de notarios y jueces en la Interdicción y Curaduría	40
2.7.2	Estado del arte: aportes doctrinarios de la declaración de funciones	42
2.7.3	Ventajas y desventajas de otorgar la potestad de designar tutor y curador para las personas incapaces a los Notarios	45
2.7.4	Comparación procesos de interdicción y nombramiento de curador a los incapaces.....	46
CAPÍTULO III		52
METODOLOGÍA.....		52
3.1	Diseño de la investigación	52
3.2	Enfoque de la investigación	52
3.3	Tipo de investigación.....	52
3.4	Métodos y técnicas.....	52
3.5	Entrevista a jueces	53
3.6	Entrevista a notarios.....	59
3.7	Derecho comparado	63
informe sobre los resultados de la investigación en cuanto a la designación de la tutela y curatela por los Notarios de las personas incapaces tanto absolutos como relativos para proteger sus patrimonios.....		67
4.1	Objetivo General:.....	67
4.2	Objetivos específicos	67

4.3	Exposición de los hechos	67
4.4	Análisis de lo actuado	68
4.5	Resultados obtenidos	69
4.6	Conclusión del Informe	69
4.7	Recomendación del informe	70
CONCLUSIONES.....		73
RECOMENDACIONES		74
BIBLIOGRAFÍA		75

Índice de tablas

Tabla 1	La declaración de incapacidad jurídica absoluta y relativa	8
Tabla 2	Matriz de derecho comparado	64

Índice de figuras

Figura 1	Unificación del concepto de discapacidad	11
Figura 2	Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la discapacidad y la salud (CIF)	13
Figura 3	Clasificaciones de deficiencias, discapacidades y minusvalías.	13
Figura 4	Tipos de discapacidad	15
Figura 5	Factores determinantes de la incapacidad mental	17
Figura 6	Derechos de las personas con discapacidad	20
Figura 7	Derechos de los privados de libertad	22
Figura 8	Requerimientos legales sobre el patrimonio de personas incapaces y relativas	29
Figura 9	Clasificación de la capacidad jurídica.....	33
Figura 10	Tipos de incapacidad jurídica.....	35
Figura 11	Dimensiones de la autodeterminación	37
Figura 12	Comparación de funciones de notarios y jueces en un proceso de interdicción	41

Figura 13 Ventajas y desventajas de las atribuciones notariales al asignar tutores y curadores.....	45
Figura 14 Reglas del procedimiento sumario	46
Figura 15 Recomendación para la determinación de la incapacidad legal.....	71

CAPÍTULO I

TEMA:

DESIGNACIÓN DE TUTELA Y CURADURÍA POR LOS NOTARIOS A PERSONAS INCAPACES TANTO ABSOLUTOS COMO RELATIVOS PARA GARANTIZAR SUS PATRIMONIOS

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En el derecho Civil que conjuga normas y principios jurídicos que regulan la relación entre las personas o del patrimonio, es decir las guardas en general. Para Wegner (2021) el término –guarda- corresponde a las cargas impuestas a personas que favorecen a quienes no pueden por algún problema físico, mental y otros administrar sus bienes.

En este sentido, las guardas y curaduría son parte de la institución judicial para proteger de manera adecuada y dar una correcta administración al patrimonio de quién no puede realizarlo «persona incapaz». Al respecto Varsi y Torres (2019) señalan que previo el reconocimiento de la determinación de las personas discapacitadas (PD) se recurre a la interdicción y futura designación de un –curador- para que realice acciones jurídicas válidas.

Así en el ámbito mundial, como Francia la ley prevé tres categorías de protección a las PD, la salvaguardia judicial que es la vigilancia donde la plena capacidad de la persona con discapacidad se relaciona con los contratos prejudiciales otorgados por el juez; curaduría, siendo asumida una capacidad parcial para ciertos hechos; o la tutoría que proporciona tutela total para cada acto civil (Renz-Beaulaurier, 2015).

Con ello, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CRPD por las siglas en inglés) adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 2006 cambió el enfoque tomado por el derecho internacional de los Derechos Humanos (DH) para garantizarlos con relación a las personas con discapacidad. Así lo afirma European Union. Agency for Fundamental Rights (2013), en donde se desecha los estereotipos sobre “el problema descansa con la discapacidad de la persona” y lo cambió a las barreras de los “discapacitantes” que la sociedad tienen y la responsabilidad de eliminarlos y dar cabida a las Necesidades de las Personas con Discapacidad, no obstante, las barreras sociales que van desde leyes, políticas y actitudes impiden que las personas con discapacidad intelectual y quienes tienen problemas de salud mental disfruten los derechos fundamentales en igual condición que los demás. Por ejemplo, el tomar

decisiones independientes, aspectos que tienden a negarse u otorgar a otra persona reconocida en las legislaciones.

Así, el término –curaduría- aparece según los datos históricos a utilizarse en Estonia, Luxemburgo, Portugal y España para referirse a varios sistemas de restricción parcial de la capacidad jurídica y sistemas, bajo el cual, quien representa legalmente puede hacer de forma reglamentaria decisiones vinculantes solo con el acuerdo o consentimiento de la persona interesada. Por el contrario “curador” en el sistema holandés (*curatete*) es restrictivo, pues requiere permiso del curador para todos los actos legales.

En la legislación ecuatoriana en el art. 367 del Código Civil (2016) señala la tutela y curaduría son cargos dados a ciertas personas, a favor de quienes no pueden administrar los bienes por sí mismos, que no estén bajo la potestad de padre o madre. En la dinámica que vincula el alcance de los DH en particular con el derecho a la igualdad y no discriminar a ninguna persona y con énfasis a los vulnerables.

A criterio de, Jiménez (2017) los retos en el ámbito normativo que tienen países de la región con base a la aplicación de la CRPD desde lo civil, penal, familia y laboral, a pesar de ello se considera necesario abordar los aspectos jurídicos y dimensiones vinculados que delimitan la administración de justicia y la personalidad jurídica (PJ) que tienen las personas con discapacidad.

Tomando en cuenta que la –personalidad jurídica- es un derecho inherente a las personas que nace con él y se vincula con las demás entidades para establecer relaciones jurídicas. Si bien la subjetividad jurídica resulta compleja de abordar desde la titularidad de derechos y deberes, la capacidad de goce se articula con la aptitud de la persona para ser titular de ellos. Bajo estos parámetros la capacidad jurídica se entiende, tal como lo señala Bariffi (2016) la característica de ser innata de toda persona, lo que motiva a la materialización en cualquiera de los ámbitos de la vida, uno de ellos, garantizar el cuidado patrimonial de quienes no son capaces de hacerlo.

El Ecuador a través de la Carta Constitucional, señala en los arts. 11, 35, 47, 98, 156, 341 algunos aspectos constitucionales que guardan relación con las garantías que tienen las personas cuando son incapaces de administrar sus bienes. Es así que en el Código Civil (2016) en el art. 367 se define a las tutelas y curadurías como los cargos de ciertos individuos para administrar bienes de otros que no pueden gobernarse solos y que no estén bajo la potestad de ninguno de los padres o tutor. Es decir, en la normativa civil

existen cuerpos reglamentarios desde el Título XVII hasta el XXVII que llega a regular las incapacidades y excusas para la tutela o curaduría.

Bajo este contexto el nombrado curador es para cuidar exclusivamente de los bienes de un incapacitado; curador especial es aquel que designa el juez, a pedido de cualquier persona interesada para que administre los bienes de un incapaz. Con ello, la curatela se instituye a través de resoluciones judiciales, en donde un juez determina el alcance de los actos autorizados sobre quien es sometido a curatela y al que le corresponde ser su curador.

Los trámites judiciales promedio de resolución de causas son distintas en las diferentes Direcciones Nacionales del Consejo de la Judicatura, a pesar de ello el número de magistrados para cada 100.000 habitantes no es el adecuado, según los datos estadísticos del ente rector de la justicia en el Ecuador, pues la tasa promedio de jueces fue de 11,53 con respecto a otros países de la región (Consejo de la Judicatura, 2020). Desde estos antecedentes el problema de la adecuada tutela y curaduría radica por cuanto los jueces tardan mucho tiempo en despachar las solicitudes, afianzando más los inconvenientes de sobrecarga laboral en los trámites asignados para administrar justicia.

Es necesario con ello tomar acciones jurídicas administrativas encaminadas a velar en garantizar los derechos de las personas incapaces: menores de edad, los que no están representados por sus padres, los interdictos –dementes-, locos, toxicómanos, disipadores y toda persona que requiere estar representado por la Tutela y Curaduría. Estos antecedentes, llevan a plantearse las siguientes preguntas de investigación que serán respondidas en el desarrollo del estudio.

En concordancia con lo expuesto, la presente investigación tiene por objetivo Sintetizar jurídica y doctrinalmente la alternativa que los Notarios instituyan la Tutela y Curaduría para garantizar el patrimonio de los incapaces. Para ello se realiza un recorrido teórico-jurídico las ventajas y desventajas de otorgar la potestad de designar tutor y curador para las personas incapaces a los Notarios, al igual que la comparación de la legislación ecuatoriana con la de Chile, y Colombia. A través, se plantean una metodología de enfoque cualitativa con la recopilación de información jurídica y doctrinal, así como la aplicación de entrevistas al personal del área jurídica y sujetos pertenecientes al contexto de estudio.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.

¿Cómo la designación de Tutela y Curaduría por los Notarios a personas incapaces, tanto absolutos como relativos garantiza sus patrimonios?

SISTEMATIZACIÓN DEL PROBLEMA

¿Cuáles son las bases teóricas-jurídicas sobre la tutela y curatela?

¿Cuáles son los resultados de comparar la legislación ecuatoriana con la de Chile y Colombia con respecto a los procesos de interdicción y nombramiento de curador a los incapaces?

¿Cómo se ha verificado mediante entrevistas a tres jueces y tres notarios, la designación de tutores y curadores a los Notarios para proteger el patrimonio de las personas con incapacidad?

¿Cuáles son los resultados de elaborar un informe, en cuanto a la designación de la tutela y curatela a los Notarios de las personas incapaces tanto absolutos como relativos para proteger sus patrimonios?

¿Cómo define el Código Civil la institución de la tutela?

¿Cómo define el Código Civil la institución de la curatela?

¿Cuál es la definición y elementos de las incapacidades relativas?

¿Cuál es la definición y los elementos de las incapacidades absolutas?

1.3. LÍNEA DE INVESTIGACIÓN INSTITUCIONAL

Línea Institucional: Sociedad civil, derechos humanos y gestión de la comunicación.

Línea de la Facultad de Ciencias Sociales y Derecho: Derecho procesal con aplicabilidad al género, la identidad cultural y derechos humanos.

Sublíneas de la Facultad de Ciencias Sociales y Derecho: Procedimiento constitucional-civil-penal, justicia procesal.

1.4.OBJETIVOS

1.4.1. OBJETIVO GENERAL

Analizar la designación de la Tutela y Curaduría por los Notarios a personas incapaces, tanto absolutos como relativos para garantizar sus patrimonios

1.4.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Revisar las bases teóricas-jurídicas sobre la tutela y curatela.
- Realizar el respectivo análisis comparativo entre la legislación ecuatoriana con la de Chile y Colombia con respecto a los procesos de interdicción y nombramiento de tutor y curador para garantizar el patrimonio de los incapaces.
- Verificar mediante entrevistas a tres jueces y tres notarios, la designación de tutores y curadores a los Notarios para proteger el patrimonio de las personas con incapacidad.
- Elaborar un informe sobre los resultados de la investigación en cuanto a la designación de la tutela y curatela por los Notarios de las personas incapaces tanto absolutos como relativos para proteger sus patrimonios

1.5. JUSTIFICACIÓN DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

Con base al procedimiento actual que lleva el proceso de interdicción y curaduría en el Ecuador y el tiempo que tardan los jueces en despachar las solicitudes sobre Tutela y Curador de personas incapaces, lo que genera problemas de sobrecarga laboral en los trámites asignados para administrar justicia, con ello la vulneración de derechos que tienen las personas discapacitadas determinadas en la Constitución del Ecuador y la Ley Orgánica de Discapacidades. El presente estudio busca sintetizar jurídica y doctrinalmente la alternativa que los Notarios instituyan la Tutela y Curaduría para garantizar el patrimonio de los incapaces, pues es un tema necesario de fortalecer cuyo alcance se relaciona en analizar la fe pública que tienen las notarías y su relación con la actividad jurídica.

Desde esta perspectiva, el estudio se justifica porque pretende dar solución a un problema poco abordado desde el campo académico y jurídico. Pues las posibles acciones jurídicas de mejora ayudarán a grupos vulnerables en el país como son las personas discapacitadas, cuyo impacto se prevé llegue a contemplar estrategias no solo en la normativa vigente sino en los procesos que lleva los trámites de interdicción y designación de tutor y curador para incapaces en la actualidad.

Los beneficiarios con los posibles cambios de atribuciones a los Notarios beneficiarán a descargar la carga laboral del sistema judicial, de la mano con garantizar el patrimonio de forma adecuada, eficaz y rápida de los incapaces. Puesto que, es un tema que necesita fortalecerse desde lo jurídico, doctrinario, opinión de expertos y de personas vinculadas con este tipo de trámite judicial.

Es un tema que busca contrastar resultados de investigaciones anteriores en otros contextos, cuya situación determinada merece estudiarse por los argumentos que se exponen sobre la necesidad y la importancia de garantizar el patrimonio de personas que no pueden gobernarse solas.

1.6. IDEA A DEFENDER

La designación de la tutela y curaduría por los Notarios a las personas incapaces tanto absolutos como relativos garantizaría sus patrimonios

1.7. VARIABLES

- Designación de la tutela y curaduría por los Notarios a personas incapaces absolutos y relativos
- Protección de los patrimonios

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

PERSONAS DECLARADAS LEGALMENTE COMO INCAPACES

ABSOLUTOS Y RELATIVOS

En palabras de Laje y Lanzavechia (2018) al considerar la susceptibilidad de grados, se mantiene la capacidad a modo de regla general en tanto que la incapacidad como la excepción que se admite únicamente en caso de precisarse en la ley. Razón por la declaración de la ineptitud para desarrollar actividades con repercusiones legales responden a las disposiciones vigentes como la falta de madurez, padecimiento de adicciones, alteraciones cognitivas graves-permanentes, así como todas aquellas condiciones que denoten que el ejercicio de las capacidades resulte perjudicial para las personas como para los bienes y derechos que posean.

A criterio de Alterini (1998) las personas incapaces absolutas no cuentan con la idoneidad para responder sobre las acciones que se establecen en las leyes para la vida civil, por tanto, las personas con discapacidad en función de la gravedad limitan en acciones como la celebración de contratos, disponer de bienes, etc.

Es así que existen varios factores para la incapacidad civil de manera permanente corresponde a enfermedades mentales graves, de queda como resultado la declaración de interdicción un hecho que se debe probar con pruebas correspondientes y según el nivel de gravedad que corresponda (Tirado y García, 2018); desde esta perspectiva la declaratoria responde a un proceso establecido en la ley.

En virtud de lo expuesto, dada la complejidad para definir las acciones dependen en medida de tipos de disposiciones legales, desde el punto de vista de Parra (2018) la asignación de responsabilidad a terceros corresponde a un trámite vía judicial, en donde la autoridad determina la incapacidad o también denominado estado de interdicción de una persona como la privación de contraer obligaciones en materia legal para delegarlo hacia un responsable o curador, tal como se observa en la tabla 1.

Tabla 1*La declaración de incapacidad jurídica absoluta y relativa*

Características	Incapacidad absoluta	Incapacidad relativa
	Sujetos con daños o condiciones graves a nivel físico y mental.	Menores de edad (hasta que cumplan lo previsto en la ley).
Implicados	-Menores de edad, adictos intermitentes, discapacidades graves	Personas que tenga condiciones físicas plenas, pero sin capacidad de discernimiento de los actos
Solicitud	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Padres o tutores ❖ Familiares directos ❖ Representantes legales 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Progenitores ❖ Parientes con discapacidad Cónyuges ❖ Persona defensora en los tribunales
Procedimiento	Solicitud a un tribunal civil, en el caso de menores de edad, entes especializados en la familia. Revisión de informes y peritajes	Solicitud en instancias civiles en función del contexto de juicios ordinarios. Presentación de pruebas
Responsabilidades de la persona curadora	Conservan restricciones como contratos civiles a nombre del interdicto.	Presentar informes periódicos Prohibición de actos personalísimos.
Aplica revisión de la sentencia	Se acoge por vía civil según las disposiciones vigentes.	Aplica el principio de prescripción de nulidad.

Fuente: Adaptado de Parra (2018) y Varsi-Rospigliosi y Torres-Maldonado (2019)

Elaborado por: Castillo (2022)

Con respecto a la información propuesta en la tabla 1, se destacan a grosso modo las características de la interdicción o incapacidad jurídica, en primera instancia, las acciones se evidencian a nivel jurídico todas las personas menores de edad, sujetos con un nivel de discapacidad complejo y quienes tengan problemas agudos con consumos de sustancias, por ello las personas que solicitan el proceso judicial de tipo familiar son los familiares directos como padres o tutores, para ello se debe justificar la petición por medio de informes médicos o pruebas verídicas, así las responsabilidades de los curadores implica

un informe a las autoridades en caso de revisión de la sentencia de interdicción se recurre a las acciones por la vía civil.

2.1. INCAPACIDAD ABSOLUTA

La presencia de alteraciones personales incide en la formación de la voluntad y en el libre proceder, por ende, desde el ámbito legal se precisa de apoyo para las personas que no dispongan de la autonomía individual para desarrollar la personalidad y desenvolverse en la vida jurídica. En función de ello, la ley establece mecanismos de apoyo de procesos para las personas catalogadas como interdictos absolutos.

Desde este enfoque, Friend y Macías (2019) las personas con discapacidades son contempladas en varios instrumentos normativos e internacionales, sin embargo, al referir sobre la capacidad para hacer válidos los derechos civiles personales, las personas con afectaciones a nivel intelectual requiere del apoyo de un tercero para contar con una representación a nivel jurídicos.

Como se estableció en los párrafos anteriores, la discapacidad absoluta corresponde a quienes tiene limitaciones personales, no obstante, es necesario establecer las condiciones particulares de este segmento poblacional, desde la conceptualización y los tipos de discapacidad que permitirán visualizar el grado de afectación para efectuar la declaración de la interdicción por discapacidad.

2.1.1 Conceptualización de la discapacidad

A partir de la segunda mitad del siglo XX, a finales de la década de 1960 e inicios de los años 1970, surge el paradigma o modelo social de derechos humanos, con el que se da atención a la discapacidad. Se observó en las sociedades una transformación conceptual y práctica en torno a la forma en que son concebidas las personas con discapacidad, pasando de un modelo rehabilitatorio que representa el modelo médico, al paradigma de los derechos humanos y sociales (Tagle y Castillo, 2016).

La discapacidad se trata de la restricción o falta de la capacidad para realizar una actividad de la forma o dentro del margen considerado normal para cualquier ser humano, dentro de esto, se engloban las limitaciones funcionales para realizar actividades. En función de cómo afectan a la vida del individuo van a ser definidos los trastornos de discapacidad, por ejemplo, la falta de visión, de oído o de habla normal, dificultad para moverse, subir o bajar escaleras, etc. (Hernández, 2015).

En cambio, para Padilla (2010), la discapacidad se trata de una situación heterogénea que envuelve la interacción de una persona en las dimensiones físicas o psíquicas y los componentes de la sociedad en la que se desarrolla. Tiene un sinnúmero de dificultades, como problemas de función y estructura del cuerpo, sordera, parálisis, ceguera, etc. Los grados de discapacidad van a diferir dependiendo de la existencia o no de rehabilitación, además de ser importante el área en la que vive la persona, rural o urbana (p.384).

Tagle y Castillo (2016) señala que la discapacidad es la pérdida, disminución de aptitudes o habilidades físicas, sensoriales, mentales, derivadas de algún tipo de deficiencia fisiológica, anatómica, psicológica que provoca limitaciones, dificulta e impide la realización de actividades cotidianas. Desde la perspectiva clínica, se aborda a la discapacidad desde el ámbito de situaciones de tragedia personal, patologías e incluso con la idea de inferioridad biológica (p.178).

La Organización Mundial de la Salud determina a la discapacidad como un término genérico en el que se incluye el déficit, limitaciones en la actividad y restricciones en la participación. Tiene en cuenta los aspectos negativos de la interacción entre un individuo que tiene una condición de salud y los factores contextuales que lo rodean, es decir, factores ambientales y personales. Con esta definición se aporta un gran cambio al concepto que se tiene de discapacidad, en donde se va de una idea estática que únicamente tenía en cuenta la condición de salud de la persona a una precisión dinámica en la que el ambiente y los factores personales tienen un importante rol (Vicente, 2019). Por ende, en la figura 1 se presentan tres particularidades de la discapacidad:

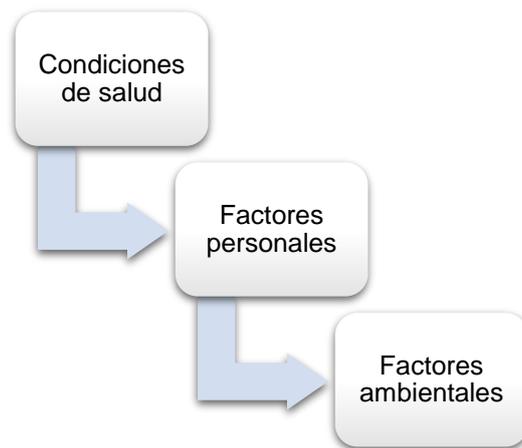


Figura 1

Unificación del concepto de discapacidad (las figuras se titulan y leyenda en la parte de abajo)

Fuente: Adaptado de Vicente (2019)

Elaborado por: Castillo (2022)

Conforme a lo descrito en la figura 1, la discapacidad entonces, a diferencia de otras definiciones médicas, engloba aparte de las condiciones de salud, consideradas también importantes, los factores personales y ambientales en los que se desenvuelve el individuo. Con ello se tiene en cuenta al término de discapacidad con base a la experiencia de la salud, como un fenómeno complejo que tiene estrecha relación entre las características del ser humano y las características del entorno donde vive.

Se considera a la deficiencia como las consecuencias permanentes de las enfermedades y accidentes a nivel corporal, fisiológico y orgánico. Se entiende como discapacidad en cambio, a las restricciones en la actividad de una persona a causa de cualquier deficiencia para realizar una actividad que se considera normal para otro individuo. Por último, se define a la minusvalía como las situaciones de desventaja derivadas de las deficiencias o discapacidades que limitan o impiden la participación social (Redondo , 2014).

La minusvalía se trata de una situación de desventaja para una persona a consecuencia de una discapacidad o deficiencia esto va a impedir la capacidad del individuo para realizar actividades normales. Entonces, la discapacidad surge de la interacción del individuo afectado, con el ambiente y la sociedad en la que se desenvuelve. Desde el punto de vista del modelo social se entiende a la discapacidad como el fracaso por parte de la comunidad para adaptarse a las necesidades de quienes tienen alguna deficiencia o requerimiento específico (Tagle y Castillo, 2016).

Existen nuevos conceptos que surgen a partir del enfoque de derechos, que determinan que la discapacidad resulta de la relación de una persona con su entorno, en donde su funcionamiento está relacionado de forma directa con los ajustes aplicados al medio que lo rodea. Es decir, la discapacidad no se encuentra en la persona que tiene limitaciones, sino en la relación de la persona con el medio que puede tener barreras y excluirlas o, de otro modo, incluirlas y brindarle ajustes para su desenvolvimiento y adaptación (Hernández, 2015).

Los conceptos de discapacidad se acentúan en tener en cuenta todos los enfoques que van a afectar al individuo, ya sea el entorno, los factores personales y las condiciones de salud. Se debe tener en cuenta que las personas afectadas por discapacidades tienen también derechos importantes para su desenvolvimiento en la sociedad. En contexto al tema, alineados a los derechos de las personas discapacitadas, antes de ser declaradas en interdicción, ya sea por notarios o jueces, se debe garantizar su bienestar por encima de cualquier interés ajeno por parte de los tutores y curadores, por ende, seleccionar de manera correcta a estos personajes es imprescindible para el cumplimiento exitoso de la interdicción.

El concepto de discapacidad ha ido evolucionando a través del tiempo, de la misma manera, su desarrollo es diferente de acuerdo con el tipo de discapacidad, además de la posición y aceptación de parte de la sociedad de cada una. La Organización Mundial de la Salud, ente rector de la salud en el mundo, ha creído pertinente hacer una distinción entre los conceptos de deficiencia, discapacidad y minusvalía, hoy denominados Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la discapacidad y la Salud (CIF), definidas por la misma de esta manera en la figura 2:

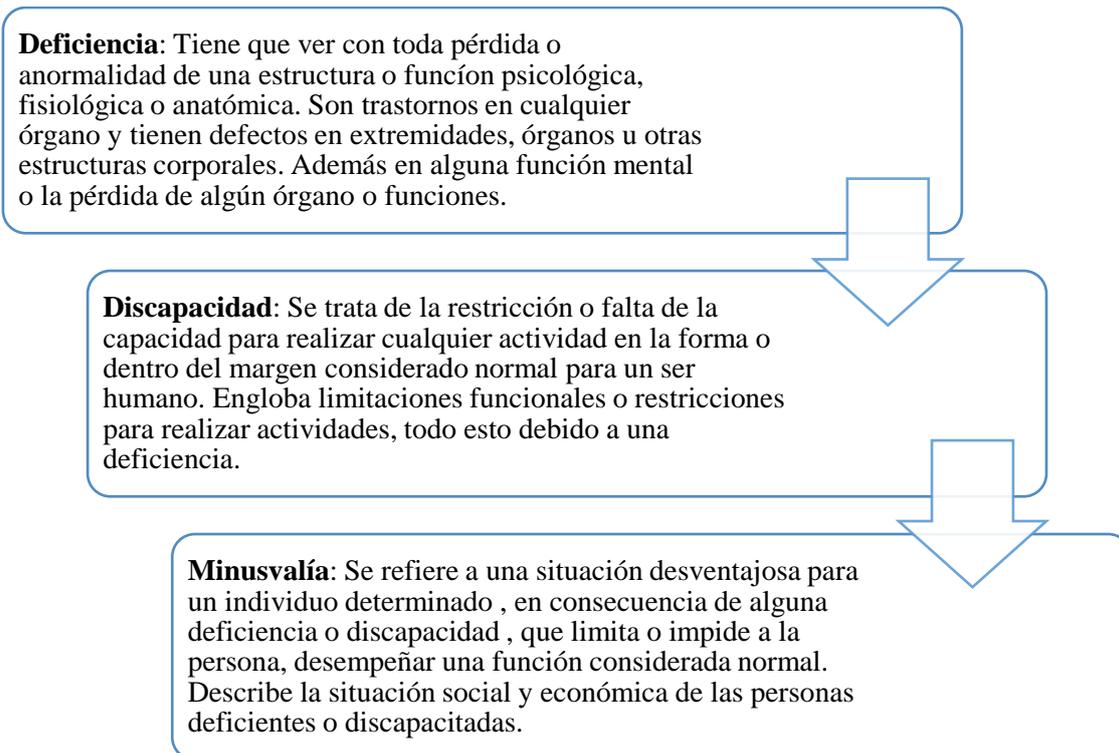


Figura 2

Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la discapacidad y la salud (CIF)

Fuente: Adaptado de Padilla (2010).

Elaborado por: Castillo (2022)

Cada uno de estos conceptos está interrelacionado (ver figura 2), la deficiencia, como se mencionó se trata de una pérdida en algún tipo de funcionamiento, la discapacidad no va a existir sin la deficiencia, es decir, que la discapacidad es la restricción en la realización de actividades consideradas normales esto a causa de una deficiencia, y por último, la minusvalía es una desventaja para la persona o individuo a causa de una discapacidad o deficiencia, por ende no puede existir la minusvalía sin la deficiencia y la discapacidad.

Las definiciones planteadas anteriormente, a su vez se subdividen en diferentes temas, las deficiencias se clasifican en 1. Funciones y estructuras corporales y 2. Actividades y participación, las discapacidades en cambio tienen en cuenta 1. Factores ambientales y 2. Factores personales, la minusvalía en funciones restringidas. En referencia a esto se realiza la clasificación por cada uno de los temas tratados.

Es así como en la figura 3, se precisa la clasificación:



Figura3

Clasificaciones de deficiencias, discapacidades y minusvalías.

Fuente: Adaptado de Padilla (2010).

Elaborado por: Castillo (2022)

De este modo se establece la diferenciación entre estos tres conceptos importantes para conocer el alcance de las discapacidades a más de conocer cada una de las definiciones y clasificaciones que engloban la deficiencia, las discapacidades y las minusvalías.

2.1.2 Tipos de discapacidad

Otro de los puntos que conviene señalar son los tipos de discapacidad, según Delgado Carrillo et al. (2019), sostiene que la discapacidad es el resultados de la interacción de una condición de salud y los efectos colaterales que impiden la realización efectiva de tareas cotidianas en todos los ámbitos, por ello la afectación se presenta en diferentes niveles con limitaciones mínimas o graves, es así que las alteraciones frecuentes son las secuelas de accidentes, pérdida de sentidos, disminución de funcionales mentales y trastornos cerebrales.

Al vincular tal apreciación desde el campo del Derecho se establece que la ley debe aportar a mejorar las condiciones de vida sea cual fuere las discapacidades, por ende, es responsabilidad del Estado por medio de los instrumentos vigentes asegurar las condiciones necesarias para garantizar en el enfoque de los derechos humanos tanto en la vida civil como en la vida jurídica.

Desde la concepción de la OMS (2001) se reconoce que la capacidad al limitar actividades o tareas individuales se requiere de la caracterización para efectuar el diagnostico, atención y soporte adecuado, debido a la variación entre los grados de alteración en la

funcionalidad de las personas, de esta manera se obtienen la siguiente clasificación expuesta en la figura 4.

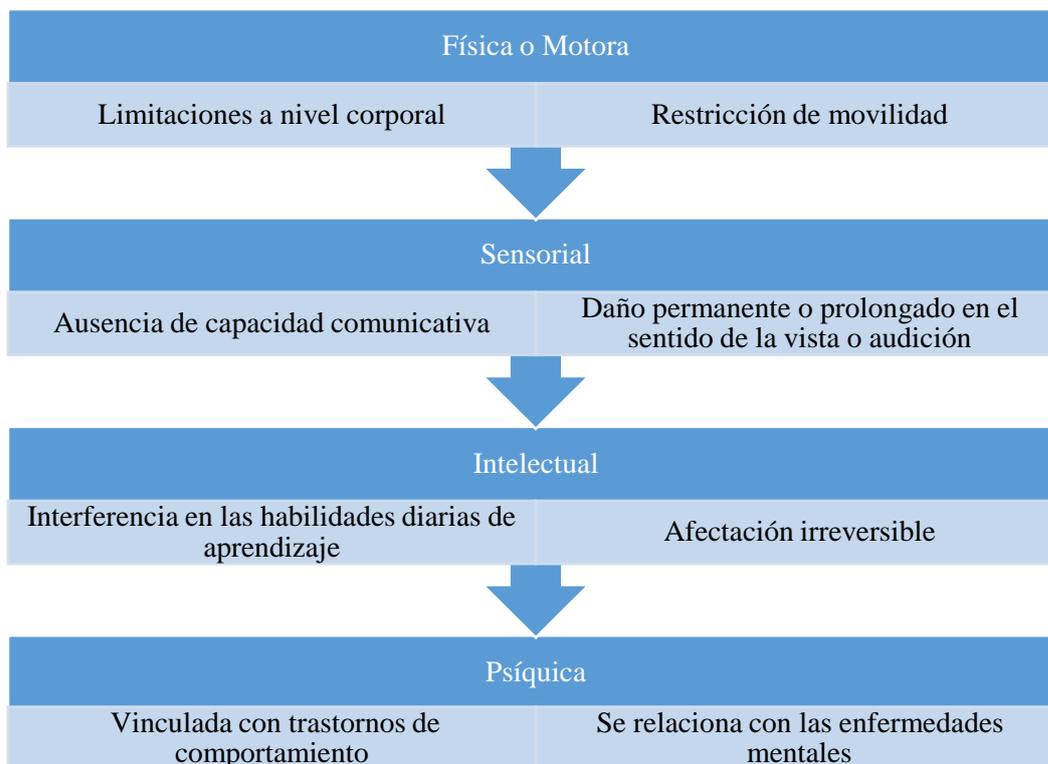


Figura 4

Tipos de discapacidad

Fuente: Adaptado de OMS (2001)

Elaborado por: Castillo (2022)

Conforme a lo descrito en la figura 4, se reconocen las principales tipologías de la discapacidad, por ello se infiere que a mayor grado mayores serán las complicaciones para hacer válidas los derechos humanos, civiles y políticos. Al vincular con la vida jurídica se precisa que mientras un individuo tenga la capacidad para ejecutar acciones en plena conciencia y racionalidad no tiene impedimentos para responder a derechos y obligaciones propios.

Desde la perspectiva Gómez et al. (2018) las personas con discapacidad tienen un mayor enfoque de derechos vinculados al acceso en condiciones equitativas en todas las esferas de la vida, es así que los daños a nivel corporal no son una vía para declarar la incapacidad legal de una persona ya que son objeto de protección social. Incluso dejar de lado a este

segmento población a causas de las limitaciones físicas, incurre en una falta grave a los derechos fundamentales.

Teniendo en cuenta la percepción de Jurado et al. (2020) si bien la discapacidad se toma como las limitaciones que impiden la ejecución de tareas cotidianas y normalizadas por la sociedad, el Estado no tiene la capacidad para fomentar puntos de exclusión y discriminación sobre las personas que presentan dificultades en cuenta a movilidad o condiciones básicas. Por el contrario, lo que se busca es el respeto colectivo en lugar de la asignación de los derechos personales a terceros.

Por otra parte, la discapacidad de tipo sensorial presenta un mayor grado de complejidad, para Luna (2014) advierte que las limitaciones auditivas todavía prevalecen como una condición anormal para la sociedad, sin embargo, las naciones apuestas por un modelo social de inclusión, con el uso de recursos que aportes a la igualdad tanto para la vida personal y civil. Es así que la marginación en la vida legal de quienes presentan alteraciones a nivel sensorial no es una razón suficiente para declarar la incapacidad jurídica y dar paso a la tutela de un tercero.

No obstante, en el caso de individuos con sordomudez como señala Pérez (2017) si la unidad funcional está deteriorada por completo y si se suma la imposibilidad de comunicarse por otros medios, se constituye como un reto para la ciencia jurídica porque impide a la persona expresar la voluntad propia ya sea por no desarrollar el lenguaje o la falta de conocimientos para el lenguaje escrito. Sobre ello, se determina la necesidad de contar con una persona responsable para hacer válidos los derechos civiles.

Desde esta perspectiva, quienes padecen discapacidad intelectual que impide el desarrollo de habilidades en cuanto, así Vellaz et al. (2020) mencionan que la discapacidad intelectual se vincula con la deficiencia psíquica, por tanto, representa un mayor grado de vulnerabilidad en el acceso a la justicia.

Tal como lo expone Araoz (2018) considera que el coeficiente intelectual que sea menor a 70% implica limitaciones significativas entre las habilidades que limitan la convivencia entorno procesales, por tanto, la conducta se limita en los siguientes factores, descritos en la figura 5.

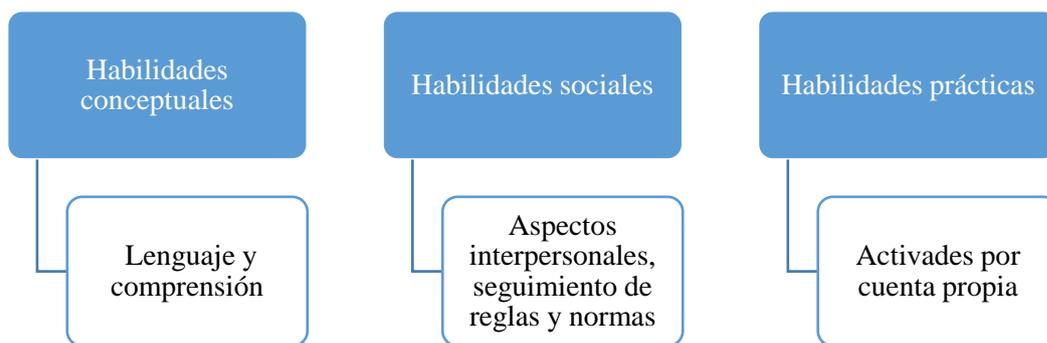


Figura 5

Factores determinantes de la incapacidad mental

Fuente: Adaptado de Araoz (2018)

Elaborado por: Castillo (2022)

Con base a la figura 5, se estima que la discapacidad intelectual corresponde a las dificultades personales concernientes a la comunicación y comprensión de la información del entorno. De esta manera, las habilidades sociales como el seguimiento de normas y reglas sociales y en consecuencia no es posible ejecutar actividades por cuenta propia.

En virtud de lo expuesto, la discapacidad cuya alteración es grave requiere de la protección de una tercera persona, es así que Lathrop (2019) sostiene que los sujetos que presenten condiciones extremas en cuanto a la discapacidad mental o también conocida como psicosocial requieren de la intervención de un tercero para la protección personal y de los bienes.

Bajo esta perspectiva, las alteraciones personales que ocasionen un estado mental disfuncional se observan que la demencia es una de las condiciones que prima en los instrumentos normativos por lo cual es necesario que el Derecho proporcione herramientas de protección dentro del marco jurídico en relación los principios humanos básicos (Ruiz, 2020).

A modo de conclusión sobre los tipos de discapacidad desde la rama jurídica, se infiere que mientras un ciudadano presente las condiciones necesarias para expresar opiniones libres-voluntarias ante la sociedad y la ley no requiere del apoyo de un tercero. En contraste, para quienes tienen limitaciones cognitivas y psicosociales mayores al 70% requieren del soporte de los sistemas normativos locales e internacionales para la

asignación de un tutor que se responsabilice por el bienestar integral y el manejo de bienes de este segmento poblacional.

2.2 INCAPACIDAD RELATIVA

Tomando en cuenta la percepción de Laje y Lanzavechía (2018) una de las causales para que un ciudadano requiera del soporte de otra persona responde a una necesidad temporal, es así que la incapacidad relativa esperar que se cumplan las condiciones que determina la ley. Dentro de este grupo, permanecen los ciudadanos que no cumplen la mayoría de edad, así como las personas que por diversas condiciones diferentes a la discapacidad sean declaradas como incapaces ante la ley.

Es pertinente destacar que, en cuanto a las limitaciones de los menores de edad, en el Art. 40 de la Convención Internacional de los derechos del Niño (1946) en donde se absuelve que, para efectos de la ley, los menores de edad tendrán un tratamiento diferenciado de los adultos, un hecho que no responde a un acto de discriminación sino precautelar la seguridad jurídica bajo la autonomía correspondiente del Estado.

Al vincular los párrafos anteriores, se observa que la necesidad de declarar la incapacidad relativa de los menores de edad corresponde a una situación temporal, una vez cumplido lo estipulado en la ley, los menores tutelados tienen la capacidad y el respaldo legal para hacer válidos los derechos y responsabilidades a nivel social y jurídico.

A pesar de mantener similares condiciones, en el caso de los incapaces relativos, el hecho implica una condición sobre la responsabilidad social, pues son personas que no tienen graves limitaciones, pero por acciones propias no disponen de un criterio favorable para actuar con autonomía, razón por la cual, los solicitantes implican a juristas, cónyuges, familiares y otros que en el afán que establecer medidas adecuadas a favor de la parte procesada. En tanto que la prohibición de actos personalísimos como la firma de contratos y la donación de herencias es un tema que no se contempla como parte de las funciones del tutor responsable, mientras que para la apelación se rige las medidas vigentes relacionadas con la orden judicial de la nulidad.

Si bien es cierto que las personas sujetas a interdicción, es decir, discapacitados, alcohólicos, personas con diferentes adicciones, disipadores y personas privadas de la libertad, van a contar con una persona que esté a cargo de ellos y tomen por ellos decisiones, una vez que sean declarados interdictos, es importante tener en cuenta que

cada una de estas personas tienen derechos y están amparados por las leyes que van a hacer cumplir estos derechos.

DERECHOS DE LAS PERSONAS DECLARADOS COMO INCAPACES ANTE LA LEY

2.3.1 DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD INTELECTUAL

El respeto a la persona, garantizarlos y velar que ellos no sean vulnerados es una temática que en el mundo se debate y genera controversia, se dificulta su aplicación por la diversidad mundial, no obstante, existen convenios, tratados y demás instrumentos internacionales que velan por precautelar los derechos de las personas con discapacidad. Que sin ir más lejos se vinculan con la vida, educación, empleo, capacidad jurídica, no discriminación, salud y acceso a reclamar justicia, siendo los más relevantes.

La ACNUR (2009) a través de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, de la cual Ecuador es parte, señala en el art. 12, núm. 4 el aseguramiento de los Estados Parte de toda medida vinculada a la capacidad jurídica en busca de respetar los derechos, voluntad y preferencias de la persona discapacitada. Así el hecho, que personas con dificultades intelectuales son idóneos para tutelarse –grupo con derechos fundamentales; sin embargo, con relación a la capacidad jurídica un tercero puede tomar decisiones en su nombre.

En la misma Carta Suprema se habla sobre los derechos de las personas y grupos prioritarios de atención, pues el art. 35 refiere a que las personas con discapacidad deben recibir similar atención que una persona en riesgo, en donde el Estado está obligado a prestar atención. Así el art. 47 también se orienta a la prevención de las discapacidades de la mano con la sociedad y familia, buscar cotejar oportunidades e integración a la colectividad. Esto se ajusta a lo establecido en el art. 48 que dispone al Gobierno Central asumir medidas que aseguren entre otras, la inclusión social, acceso a créditos, participación política y garantía del pleno de los derechos de las PD, siendo los más relevantes (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

La Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) en el Art. 1 señala que toda persona es libre desde su nacimiento, en igual condiciones de dignidad y derechos, en tanto el Art. 2 reafirma lo anterior sobre los derechos y libertades de las personas sin distinguir, para este caso de estudio cualquier condición física o intelectual.

Desde el punto de vista nacional, la Constitución de la República del Ecuador (2008) en el Art. 11 dispone que todas las personas son iguales, en el literal dos destaca la no discriminación por discapacidad, para ello el Gobierno Central adoptará medidas de acción afirmativa para promover el derecho a la igualdad, así como declara su responsabilidad en caso de violar el derecho a la tutela.

Así mismo, en la sección sexta de la Constitución menciona sobre las personas con discapacidad, en el Art. 47 se establece que gobierno central garantizará las políticas de prevención de la discapacidad para ello procurará la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y su integración social, dichas personas contarán con los siguientes derechos que se indican en la figura 6.

Atención especializada en las entidades públicas y privadas que brinden servicios de salud
Rehabilitación integral y asistencia permanente
Rebajas en servicios de transporte y espectáculos
Excenciones en el régimen tributario
Trabajo con igualdad de oportunidades
Vivienda adecuada, con facilidades de acceso y condiciones necesarias para atender la discapacidad
Educación que desarrolle sus potencialidades y habilidades
Educación especializada para personas con discapacidad intelectual
Atención psicológica gratuita
Acceso a todos los bienes y servicios
Acceso a mecanismos, medios y formas alternativas de comunicación.

Figura 6

Derechos de las personas con discapacidad

Fuente: Adaptado de Constitución de la República del Ecuador (2008)

Elaborado por: Castillo (2022)

De acuerdo con la figura 6, la Constitución del Ecuador establece once derechos adicionales con los cuales cuentan las personas con discapacidad, en este sentido el Estado trata de velar y proteger el bienestar de los individuos para que tengan un desarrollo adecuado y logren integrarse a la sociedad con igualdad de oportunidades. Para ello es indispensable que las personas conozcan y respeten los derechos establecidos por la Ley.

Por otro lado, el Art. 156 de la Constitución (2008) dispone que los Consejos Nacionales para la Igualdad son los responsables de asegurar los derechos consagrados en la carta constitucional y demás instrumentos internacionales de derechos humanos a favor de las personas con discapacidad, lo que se ajusta con lo dispuesto en el art. 341 al establecer que el Estado adoptará las condiciones adecuadas de protección integral de los habitantes en igualdad de condiciones y sin discriminación.

Por su parte, la Ley Orgánica de discapacidades (2019) busca asegurar la prevención, detección oportuna, habilitación y rehabilitación de la discapacidad y garantizar la difusión y ejercicio de los derechos de los discapacitados con base a lo que dispone la Carta Constitucional, instrumentos internacionales y demás normas conexas.

2.3.2 DERECHOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD

Es necesario con ello tomar acciones jurídicas administrativas encaminadas a velar en garantizar los derechos de las personas incapaces: menores de edad, los que no están representados por sus padres, los interdictos –dementes-, locos, toxicómanos, disipadores y toda persona que requiere estar representado por la Tutela y Curaduría.

De la misma manera, es importante tener en cuenta los derechos a los que están sujetas las personas privadas de libertad, en cualquier caso, tal como lo expresa la figura 7:

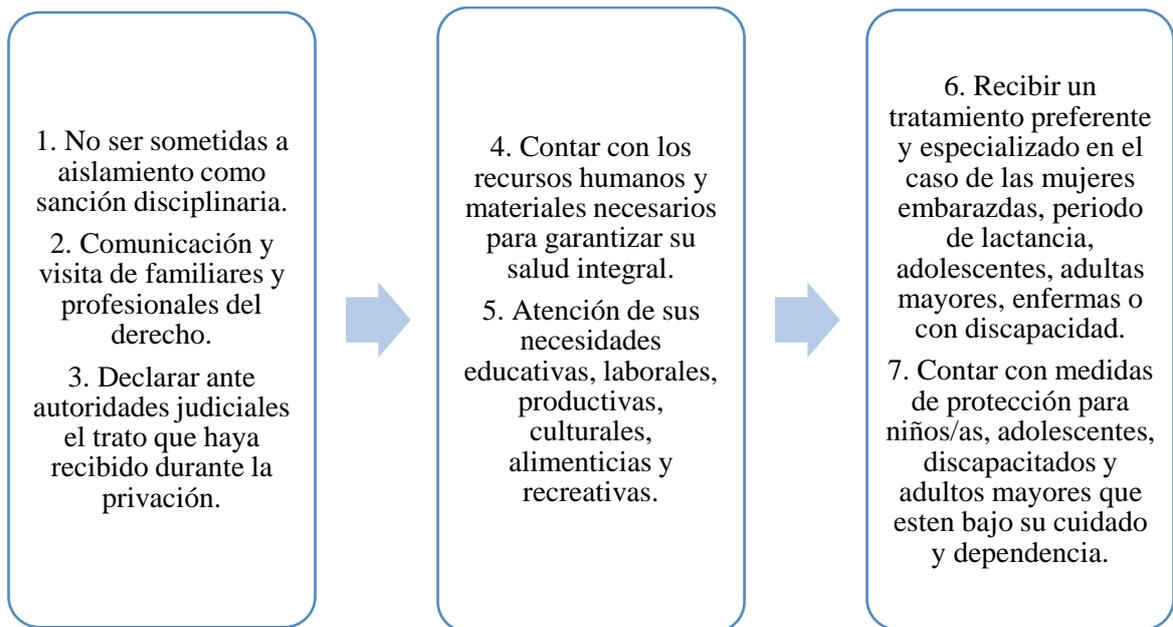


Figura 7

Derechos de los privados de libertad

Fuente: Adaptado de Asamblea Nacional República del Ecuador (2008)

Elaborado por: Castillo (2022)

De conformidad con lo expuesto en la figura 7, quienes han sido privado de la libertad, a pesar de infringir con las normas sociales cuenta con el respaldo sobre los derechos humanos universales (ver figura7), por ello en primer lugar la aplicación de la justicia debe responder a los principios jurídicos fundamentales como la salud y la alimentación, es decir que se mantienen las condiciones de soporte a la dignidad humana, pues a más de establecer condiciones básicas para la subsistencia en prisión en caso de estar a cuidado de menores de edad es posible la aplicación de medidas de protección.

En todos los casos, las personas en estado de interdicción por la causa que fuere cuentan con todos los derechos con los que cuentan todos los seres humanos, es decir, el hecho de encontrarse en este estado de vulnerabilidad no quiere decir que el curador o tutor va a descuidar los intereses de dichas personas.

En efecto, la Corte Interamericana de los Derecho Humanos (2020) establece que dentro de las obligaciones del Estado se ubica proteger la integridad personal de quienes ha sido privados su libertad de conformidad con lo establecen los derechos humanos. No obstante, al permanecer espacios de tiempos prolongados en la cárcel requieren del respaldo de curadores que velen los por intereses individuales.

Por consiguiente, la interdicción civil implica la incapacidad para efectuar actos de la sociedad según los ordenamientos normativos, por tanto, es posible la asignación de un tutor sobre los bienes y obligaciones que la persona privada de la libertad debe ser adjudicados a un tercero según la proporción que corresponda.

Para ello, se recurre a la CRE (2008) que en el Art. 201 considera oportuno la reinserción de los individuos presos, puesto que, una vez cumplida la sentencia ejecutada, se restituyen los derechos y obligaciones civiles al recuperar la libertad. Es así que la interdicción de quienes viven en cárceles culmina con el cumplimiento de la sentencia, por tanto, las personas o parientes deben ser un apoyo para el proceso de reinserción social.

Desde el punto de vista de Ramos y Pregliasco (2016) el respeto a la integridad personal relacionada con los presos implica el respeto a la vida y al desarrollo de esta, en donde la penalidad de aplicar de forma correctiva. Por ende, una vez lograr culminar las sanciones impuestas, es posible la recuperación de los derechos civiles y con ello el manejo de bienes y patrimonios disponibles.

Lo antes descrito se fundamenta en la reinserción social posterior al proceso de rehabilitación de quienes están sentenciados a prisión, de hecho, Brito y Alcocer (2021) reconoce que, a más de las políticas vinculadas a principios judiciales, es pertinente que se aborden concepciones ligados a los derechos humanos con el propósito de lograr una reinserción libre de discriminación en la sociedad.

Ante lo descrito, se intuye que, a más de la aplicación de principios de seguridad jurídica de las personas privadas de la libertad, una vez se cumple la condena asignada este tipo de personas requieren una reinserción adecuada a la sociedad, es así que los miembros designados como curadores de los bienes que quedasen a disponibilidad del procesado deben garantizar la integridad personal, es decir el goce del patrimonio disponible.

2.3.3 DERECHOS HUMANOS DE LOS ALCOHÓLICOS Y TOXICÓMANOS

Los alcohólicos y toxicómanos, como todas las personas hombres y mujeres en el país van a ser sujetos a derechos que los amparan y van a permitir que estos logren tener una vida digna. En el caso de la embriaguez se señala que mientras el ebrio conserve el uso de su razón, desde que deja de estar en estado de ebriedad, no va a poder ser considerado como un demente, ni interdicto como tal, aunque se debe tener en cuenta que la

embriaguez puede ser uno de los efectos de la locura o llevar a la misma, que puede complicarse y llegando a ser la embriaguez un estado habitual de la persona, en este caso se justificaría la interdicción por demencia. Aquí la jurisprudencia ha precisado que la demanda de interdicción debe ser notificada al supuesto demente y no a un curador.

De conformidad con lo señalado, Ahumada-Cortez et al. (2017) el alcoholismo es un trastorno neuropsiquiátrico que genera daño en el sistema nervioso central y el torrente sanguíneo con repercusiones a nivel social con la ausencia de responsabilidades personales y comportamientos erráticos. Por tanto, el principal derecho que se aplica en este caso se requiere de estrategias que impidan errores de las personas con relación a la dimensión social.

Dentro de la Constitución del Ecuador se tienen en cuenta derechos importantes que deben cumplirse para todas las personas y en este caso con énfasis en las personas vulnerables de las que se está tratando. Es así que en el Art. 3 se enfatiza en que son deberes primordiales del estado el garantizar sin ningún tipo de discriminación, el efectivo goce del derecho a la educación, salud, alimentación, seguridad social y acceso al agua.

Considerando a una persona mayor de edad que sufre lo que en psiquiatría se denomina un trastorno o una dependencia a sustancias, se van a presentar problemas que preocupen fuertemente a su familia o al entorno en el que viven. Van a existir momentos de lucidez, en los que la persona, de manera externa, actúe con normalidad y controle de manera responsable sus actos, sin embargo, en los momentos de debilidad estas personas van a descuidar tanto su propia seguridad personal, como la de sus seres más cercanos. Si estas personas se niegan a recibir tratamientos o eluden su control pueden llegar a atentar contra su propia vida, conociendo que no son pocas personas las que mueren por sobredosis o consumo de sustancias adulteradas. En consecuencia, pierden su patrimonio, asumen deudas sin capacidad de pagarlas en el futuro, hechos que terminan afectando a sus familias, en general, pierden la facultad para mantener el dominio de su vida. Sus familias van a intentar protegerlos por medio de herramientas del ordenamiento civil. (Corral, 2011)

En este sentido, la persona que sea declarada como alcohólica o toxicómana será provisto de un curador, puesto que dicha persona por causa de su ebriedad habitual o del uso de sustancias que puedan generar adicción, expone a su familia a caer en la miseria lo cual requiere de asistencia permanente, dado que puede amenazar la seguridad ajena.

De acuerdo con el Código Civil (2019) del Ecuador el alcohólico y toxicómano conservará siempre su libertad y tendrá para sus gastos personales la libre disposición de una cantidad de dinero, proporcionada a sus facultades y señalada por el juez, bajo este contexto las personas que se encuentre bajo esta condición deberán ser rehabilitadas.

Dado que una persona alcohólica y toxicómana debe recibir rehabilitación, también deben ser cumplidos ciertos derechos como los no patrimoniales desde el nacimiento que son el derecho a la vida y a la asistencia sanitaria, por otro lado, también están los derechos patrimoniales como la firma de un contrato de servicios médicos retribuidos. Bajo este contexto, también existe una clasificación de los derechos de los pacientes a los servicios existenciales, es decir servicios de examen y tratamiento, todo ello debe incluir información, comunicación, organización y apoyo para la elección de un médico e institución para recibir los servicios necesarios para su recuperación (Asrarovna et al., 2021).

Como regla general, los alcohólicos y toxicómanos tienen derecho a la protección de la salud, atención médica, que incluye el derecho de elegir una institución para el diagnóstico, tratamiento y rehabilitación médica, de igual forma necesita recibir información sobre sus derechos y obligaciones sobre el estado de su salud.

2.3.4 DERECHOS HUMANOS DE LOS DISIPADORES

El Código Civil se ha encargado de diferenciar entre personas dementes y disipadores calificando a los dementes como incapaces absolutos y a los segundos como incapaces relativos, en el caso de que se hallen bajo interdicción de administrar sus bienes. En el caso de que el adulto se encuentre en un estado habitual de demencia, deberá ser privado de la administración de sus bienes, así esta persona tenga periodos de tiempo en los que se encuentra lucido.

En este sentido se entiende por disipación como los hechos reiterados de dilapidación que manifiestan falta de prudencia por parte del individuo que los ejecuta, es decir se genera un juego habitual en donde se pone en riesgo una porción considerable de un patrimonio, las donaciones que se entiendan como cuantiosas sin alguna causa adecuada que las avale y los gastos que se interpretan como ruinosos, desembocan en una autorización para interdicción. Bajo este contexto, la personas que sea considerado como disipador se le asignará un curador (Zambrano, 2021).

Sin embargo, quien es declarado como disipador no está obligado a realizar todas las actividades económicas a través de un curador, en el Código Civil (2019) ecuatoriano menciona en el Art. 474 que el disipador debe mantener recursos económicos suficientes para solventar los diversos gastos personales que pueda tener, siendo que mantiene su libertad y que estos recursos son suministrados de acuerdo con sus facultades y lo señalado por el juez.

A pesar de que el disipador tenga la libertad para administrarse, en casos extremos, donde no pueda hacerlo el Código Civil indica que debe existir una autorización dirigida al curador para proveerle subsistencia al disipador procurándoles solamente los objetos necesarios, en este sentido, el curador desempeña un papel vital para la administración de los bienes de los disipadores, siendo su deber gestionar de manera adecuada el patrimonio de los interdictos hasta que logren su rehabilitación.

En el caso de la disipación o prodigalidad, se indica que esta deberá probarse por medio de hechos repetidos de dilapidación, que manifiesten una falta total de prudencia. Existen algunas diferencias y semejanzas en cada caso ya que el disipador va a conservar cierta autonomía patrimonial, es decir, por regla general el disipador tiene derecho a disponer de una suma para sus gastos personales mismos que puede administrar con independencia del curador. Tampoco el curador va a ver restringida su libertad personal. En cambio, en el caso de los dementes la libertad personal va a ser una regla general, con excepciones. En casos en los que esta persona pueda hacerse daño o pueda ser un peligro para otros esta libertad se verá rota.

Existe un sinnúmero de instrumentos internacionales para determinar a una persona como discapacitada, uno de ellos son los Principios para la protección de los enfermos mentales y el mejoramiento de la atención de la salud mental, que disponen que el señalamiento de una enfermedad mental debe hacerse con estricta sujeción a las normas médicas aceptadas internacionalmente, más no sobre criterios ajenos a la medicina. Con ello, se aprecia una mayor tendencia a la armonización entre las formas de tutela y protección del discapacitado, teniendo especial atención a sus derechos fundamentales y su autonomía hasta donde le sea posible. Por lo expuesto se debe tener en cuenta que no siempre la curaduría es una buena solución, esta se trata de una decisión complicada, misma que debe ser antes considerada en el contexto de que todas las personas cuentan con el derecho de tener tanto control de su propia vida como le sea posible. (Corral, 2011).

Teniendo en cuenta lo planteado, este tipo de personas tienen el derecho de que sus tutores o curadores velen por su salud en cumplimiento con sus necesidades básicas. Por otra parte, se busca que las personas con adicciones limiten su consumo de ahí que la Organización Panamericana de la Salud (2020) sostiene que el derecho a la prevención de sustancias alcohólicas como parte de las obligaciones del Estado con relación a las disposiciones de salud fijadas en la sociedad.

Es por eso que, las personas que están a cargo de personas que ingieren alcohol de forma frecuente debe procurar que el interdicto tenga familiaridad con las iniciativas de prevención de sustancias que generan dependencia. Por consiguiente, se daría paso al bienestar individual con la posibilidad de lograr un proceso de desintoxicación que permita la recuperación de los derechos civiles limitados por la interdicción.

Este tipo de personas, es decir, los alcohólicos, toxicómanos y disipadores como derecho fundamental deberían tener el acceso a poder rehabilitarse, que las personas encargadas de este tipo de personas vulnerables faciliten la entrada a centros de rehabilitación especializados que brinden un trato digno y con ello que estas personas puedan volver a integrarse dentro de la sociedad, puedan tener la oportunidad de encontrar un empleo con el que puedan alcanzar a tener un sustento económico, logren cumplir sus metas y con todo esto volverse un aporte para su familia antes que una carga.

2.4 DISPOSICIONES JURÍDICAS SOBRE EL PATRIMONIO EN PERSONAS DECLARADAS COMO INCAPACES ABSOLUTAS Y RELATIVAS

Desde la concepción de las Naciones Unidas (2014) las barreras que impiden la autonomía de un individuo en cuanto a la planificación plena y efectiva en la colectividad se consideran como discapacidad, desde ahí se abarca múltiples actividades que afectan en el bienestar personal por ello, según el grado de impacto ocasionan un estado de vulnerabilidad que requiere de protección y ayuda especializadas como parte del respeto a la misma dignidad humana.

En este primer acercamiento, las acciones destinadas a garantizar el patrimonio o capital de sujetos declarados con incapacidad jurídica de conformidad con los procesos legales encomiendan a los curadores de la tutela de tales bienes y valores. Por tanto, la ACNUR (2009) a través de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad que forman parte del grupo de interdictos absolutos, señala en el art. 12, núm. 4 el aseguramiento de los Estados Parte de toda medida vinculada a la capacidad jurídica en

busca de respetar los derechos, voluntad y preferencias de la persona discapacitada. Así el hecho, que personas con dificultades intelectuales son idóneos para tutelarse –grupo con derechos fundamentales-; sin embargo, con relación a la capacidad jurídica un tercero puede tomar decisiones en su nombre.

Al inferir sobre los hechos de tutela, se entiende que la presencia de los preceptos en la normativa internacional da lugar a que los estados deben procurar las acciones necesarias para la protección de las personas en situación de vulnerabilidad, por consiguiente, la protección del patrimonio personal es un factor que aporta al bienestar personal y ante la incapacidad de administración el curador debe garantizar el uso efectivo de la riqueza en beneficio del interdicto.

Otros de los mecanismos internacionales, hace alusión a la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) en el Art. 1 señala que toda persona es libre desde su nacimiento, en igual condiciones de dignidad y derechos, en tanto el Art. 6 reafirma el reconocimiento de la personalidad jurídica. Al respecto, se estima que las acciones de los estados al generar las leyes sobre la interdicción abordan aquellas particularidades en donde la personas no cuentan con las capacidades para hacer frente a los derechos asignados por la razón de ser así como lo otorgados por vías lícitas.

En tanto que en la Ley Orgánica de Discapacidades (2019) en el Art. 3 se plantea el cumplimiento de criterios de exigibilidad, protección y restitución de quienes presente condiciones personales limitantes en ámbitos públicos y privados, de ahí que se promueve la corresponsabilidad familiar y las respectivas entidades de gobierno. Por eso, a nivel de la normativa local, se profesa la integridad y el respeto a las diferencias de los semejantes, una cuestión que desde el ámbito jurídico implica la efectivización de los derechos humanos fundamentales.

Es pertinente mencionar que, las personas con discapacidad mental es una de las condiciones frecuentes para iniciar el proceso de interdicción judicial siempre y cuando se diagnostique la incapacidad volitiva o cognoscitiva (Padilla, 2016). Por consiguiente, este tipo de población tiene la nulidad absoluta de derechos destinados al manejo de bienes, si en los procesos de limitaciones de capacidad legal se identifica el 70% de limitaciones.

Sin embargo, además de las personas con discapacidad existen otros perfiles que de ser el caso enfrenta sumarios legales para declarar la interdicción y la respectiva asignación

de un tercero responsables, es así que en la siguiente tabla se realiza un resumen con las principales disposiciones de Código Civil (2019) sobre el patrimonio de personas incapaces absolutas y relativas.

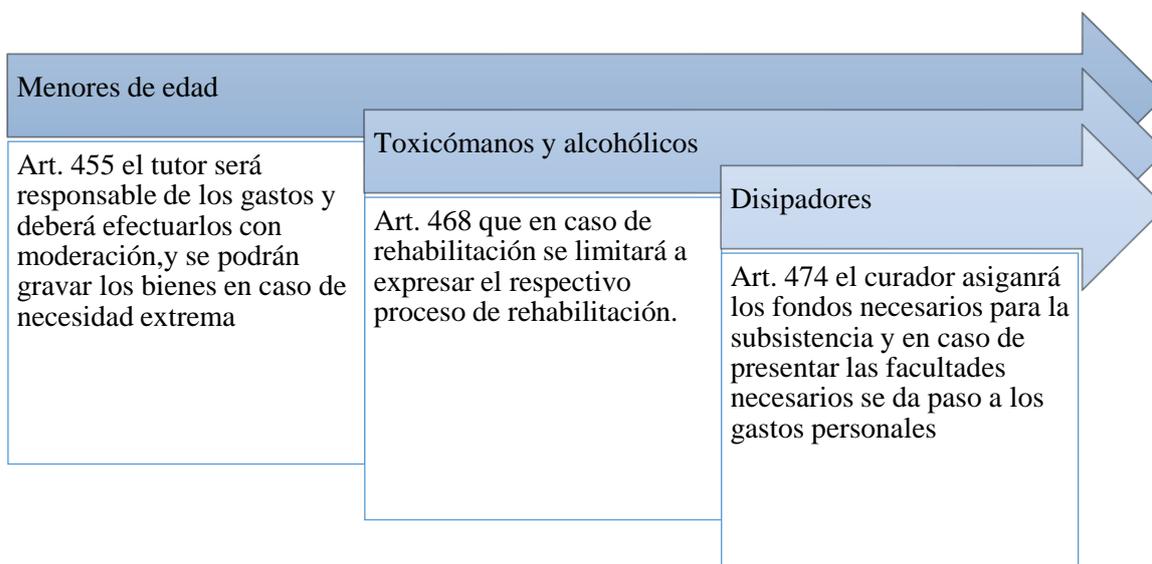


Figura 8

Requerimientos legales sobre el patrimonio de personas incapaces y relativas

Fuente: Adaptado del Código Civil (2019)

Elaborado por: Castillo (2022)

En concordancia con lo expuesto en la figura 8, es así que las personas que no cumplan la mayoría de edad se sujetan al manejo del tutor de los bienes que culmina una vez cumpla la edad legal requerida. Dentro de este orden de ideas, se menciona que el patrimonio se puede restringir o limitar sólo por causas de fuerza mayor, caso contrario el tutor debe mantener una administración eficiente.

Por consiguiente, en las acciones de los tutores de las personas con tendencia a consumo de sustancias drogodependientes tendrán los recursos necesarios para cubrir las necesidades básicas y en caso de iniciar con el proceso de rehabilitación y demostrar una capacidad plena obtendrán los fondos para los gastos personales. En similar apreciación, los disipadores no podrán usar sus derechos a los bienes hasta que no desarrollen las aptitudes necesarias el manejo del patrimonio personal.

Se plantea entonces que la normativa vigente, establece que los tutores velen por el bienestar de las personas incapaces relativas, es decir que el manejo de los bienes se torna temporal hasta que los sujetos involucrados cumplan las condiciones necesarias para el reclamo de los derechos civiles y sociales, en lo esencial el Estado busca establecer las condiciones idóneas para las personas declarados como interdictos.

2.4.1 Características de los curadores para dar cumplimiento a los derechos de los interdictos absolutos y relativos.

Es importante que los curadores o tutores en el proceso de interdicción cumplan con ciertas características, de modo tal, que el bienestar, los derechos e intereses de las personas en interdicción no sean descuidados, sino que sean tomados en cuenta y de este modo proteger a estas personas que en cierto modo se encuentran en estado de vulnerabilidad.

En la legislación ecuatoriana en el art. 367 del Código Civil (2016) señala la tutela y curaduría son cargos dados a ciertas personas, a favor de quienes no pueden administrar los bienes por sí mismos, que no estén bajo la potestad de padre o madre. En la dinámica que vincula el alcance de los DH en particular con el derecho a la igualdad y no discriminar a ninguna persona y con énfasis a los vulnerables.

El Ecuador a través de la Carta Constitucional, señala en los arts. 11, 35, 47, 98, 156, 341 algunos aspectos constitucionales que guardan relación con las garantías que tienen las personas cuando son incapaces de administrar sus bienes. Es así que en el Código Civil (2016) en el art. 367 se define a las tutelas y curadurías como los cargos de ciertos individuos para administrar bienes de otros que no pueden gobernarse solos y que no estén bajo la potestad de ninguno de los padres o tutor. Es decir, en la normativa civil existen cuerpos reglamentarios desde el Título XVII hasta el XXVII que llega a regular las incapacidades y excusas para la tutela o curaduría.

Bajo este contexto el nombrado curador es para cuidar exclusivamente de los bienes de un incapacitado; curador especial es aquel que designa el juez, a pedido de cualquier persona interesada para que administre los bienes de un incapaz. Con ello, la curatela se instituye a través de resoluciones judiciales, en donde un juez determina el alcance de los actos autorizados sobre quien es sometido a curatela y al que le corresponde ser su curador.

Por otro lado, el art. 367 Código Civil (2019) en el Título XVII aborda las tutelas y curadurías en general y las define como los cargos impuestos a ciertas personas a favor de quienes no pueden gobernarse solos, o administrar de manera competente sus negocios y que por algún motivo no estén bajo la potestad de los padres. No obstante, el Título XXIV establece las reglas relacionadas a la curaduría de bienes.

Las obligaciones que tiene un curador son las de garantizar alimentación, vivienda, vestimenta y los servicios que cubran las necesidades individuales de la persona, el curador de patrimonio tiene el deber de proteger sus finanzas y administrar su dinero, sin querer decir con esto, que el curador tiene el poder o acceso al uso del dinero del interdicto para intereses del mismo curador, el tutor va a tener la obligación de proteger al interdicto de situaciones de abuso o abandono y ayudarlo a integrarse a la sociedad. El curador debe proteger los intereses de las personas vulnerables, las decisiones tomadas por esta persona van a basarse siempre en cuidar los intereses del vulnerable.

Según el Art. 275. del Código civil (2019) van a poder ser curadores las personas mayores de edad que, a juicio de la autoridad judicial, sean aptas para el desempeño adecuado de su función. Además, podrán ser curadores las fundaciones y demás personas jurídicas sin ánimo de lucro, públicas o privadas, en donde sus fines sean la promoción de la autonomía y asistencia de las personas con discapacidad.

Al existir situaciones de gravedad o alteraciones de las motivaciones para esa declaración, el juez puede nombrar curador a las siguientes personas:

- Cónyuge conviviente u otra persona en relación análoga.
- Persona que cónyuge o ascendiente hubieren determinado en documento público
- Descendiente, siempre teniendo preferencia al que conviva con la persona curada.
- Ascendiente.
- Hermano o persona que conviva con la persona que requiere de la asistencia.
- Quien ejerza la función de guardador de hecho.
- Fundación u organización con el objetivo de dar apoyo a personas discapacitadas.

La autoridad judicial de cualquier manera podrá modificar esas prioridades para nombrar curador a la persona apta para cumplir con esta función. (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2019)

2.5 CAPACIDAD EN RELACIONES JURÍDICAS

En consideración a la historia del Derecho, con la división social en la antigua Roma con los ciudadanos y no ciudadanos se evidenciaba una primera aproximación a la capacidad jurídica que implicaba que solo aquellos cuyo origen noble, tenía acceso a la libertad bajo de lo denominado “*jus civitatis*” que les daba acceso a todos los derechos como parte de la ciudadanía romana, por consiguiente se presenta una noción general y abstracta sobre la capacidad jurídica, que bajo este enfoque se perfila como un sujeto a ser titular de ejercer actos públicos y privados por cuenta propia (Agurto y Díaz, 2018). No obstante, para la época el hombre como tal no es una persona con capacidad jurídica, sino solo a quienes la ley reconoce y para ello tenían que ser libres, ser ciudadanos romanos y gozar de estatus familiares.

Con la instauración del derecho internacional, la Capacidad Jurídica (en adelante CJ) se distingue a un hecho en una dimensión personal, que, en contraste con las conceptualizaciones de los romanos, ahora se define como la aptitud para ser titular de obligaciones derechos desde el origen de la vida misma, un hecho que es velado por la sociedad con la articulación de normativa (De Verda, 2016). Con respecto a lo expuesto, existe unos criterios universales para garantizar la participación y la autonomía individual un hecho que es respetado por los ordenamientos legales vigentes en cada nación.

En efecto, para Ramos (2017) la CJ se presenta como la facultad de las personas de ser titulares de derechos; es decir tiene una doble condición con base a la capacidad de goce y de ejercicio, en donde la primera es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones; en tanto que la otra versa en la posibilidad que tiene la persona de ejercerlos, cumplir obligaciones y comparecer en juicio por derecho propio.

En similar apreciación, Varsi-Rospigliosi y Torres-Maldonado (2019) advierten que los sistemas legales de cada nación cuentan con los preceptos necesarios a favor de la CJ plena, con el propósito de contribuir a la autonomía y la dignidad. Por tanto, se la define como un atributo de todo sujeto para realizar actos que no mantengan prohibiciones o restricciones legales, sin embargo, es preciso considerar, las siguientes acepciones descritas en la figura 9.

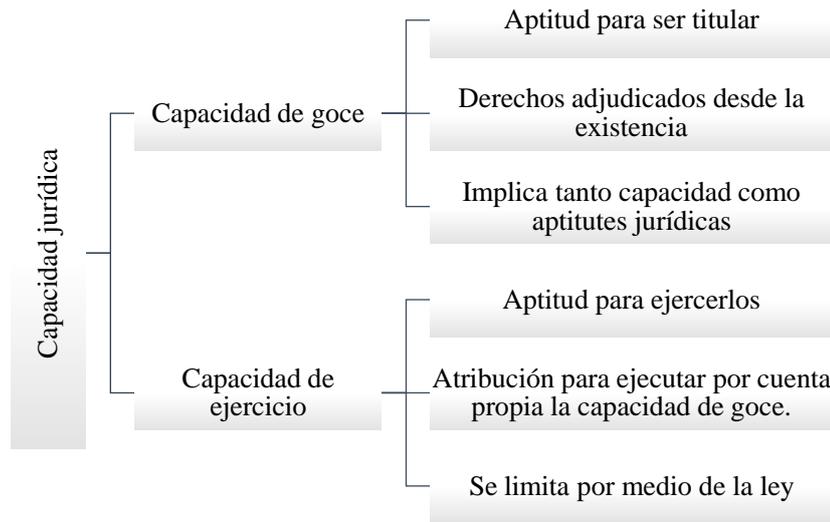


Figura 9

Clasificación de la capacidad jurídica

Fuente: Adaptado de Varsi-Rospigliosi y Torres-Maldonado (2019)

Elaborado por: Castillo (2022)

Con base a lo detallado en la figura 9, en el marco de la CJ, se presenta dos tipos de características ligadas intrínsecas, en primer lugar, se presenta la aptitud para ser titular o también denominada capacidad de goce, que es intrínseco al ser humano, dicho de otro modo, se trata del ideal en toda persona que tiene la competencia natural, así como la idoneidad legal para ejercer derechos y obligaciones. Por otra parte, la aptitud o capacidad de ejercicio, aplica cuando dadas las circunstancias de los hechos es posible limitar puesta en práctica de los derechos universales en materia de términos jurídicos.

Desde la percepción de Vallejo et al. (2017) la doble dimensionalidad de la CJ implica por una parte poseer el derecho por la razón de ser, por tanto, lo esencial es hacer uso efectivo de los mismos, sin embargo, dadas condiciones o particularidades individuales, es posible restringir y limitar la capacidad de ejercicio, siempre y cuando se acaten las disposiciones y medidas legales pertinentes. De acuerdo con lo descrito, toda persona es titular de derechos y obligaciones, sin embargo, para efectos legales es preciso determinar las condiciones necesarias para además de poseerlos se proceda al goce efectivo, pero en situaciones específicas es posible que se use la ley para atenuar y cesaros a favor de un tercero.

Lo expuesto, se sustenta con el planteamiento de Antorini (2006) que reafirma que la CJ es la capacidad para poseer derechos a pesar de ser un factor común responde a tres atributos para la limitación del goce del ejercicio, en primer lugar se establece la susceptibilidad de grados que no deja de lado la prevalencia de ser sujeto de derecho pero sí en la forma de responder a nivel legal, en segunda instancia se trata de un principio general que busca la protección integral de la colectividad a pesar de las diferencias existentes y por último la exige la interpretación estricta la leyes sobre el tema.

En virtud de lo expuesto, si bien la capacidad jurídica dota de obligaciones y derechos a las personas, es necesario tener la capacidad para ejercer es decir responder con autonomía y efectiva, sin embargo, esto es un hecho que no siempre ocurre, por ello se considera un grado o nivel dispuesto en las leyes que permiten el apoyo de una tercera persona, lo que no implica la eliminación de los derechos, de lo contrario se procede a ceder la responsabilidad jurídica con el propósito de garantizar el bienestar personal del titular.

Tal como lo señala Bariffi (2016) en países las legislaciones permiten declarar a una persona incapaz por ejemplo en el caso de discapacidad de tipo intelectual y designar un tutor que tenga la capacidad jurídica (CJ) para actuar en su nombre, razón por la cual toda norma que estime la existencia de una discapacidad es motivo para declarar la incapacidad jurídica. Al inferir sobre ello, se estima que los ordenamientos jurídicos dan lugar a procesos que respondan a las necesidades de la población, es este caso se busca hacer efectivos los derechos otorgando la potestad de ejercicio a quienes posean la capacidad de hacerse cargo, en relación con el ejemplo propuesto se implicaría a los familiares cercanos.

Al respecto, se estima que la declaración por instancias legales tiene por propósito proteger a las personas con un grado limitado en cuando a aptitudes en acciones jurisdiccionales, según Bretón-Diez *et al.* (2020) en casos en donde se evidencia un limitado desarrollo físico y mental que no lograr acomodar al sujeto con los niveles básicos y madurez normados en los grupos sociales una vez alcanzado la mayoría de edad, se plantea la decisión de otorga la responsabilidad a otro ciudadano que esté al cuidado y protección del titular, por tal motivo es relevante la estimación del alcance en los instrumentos internacionales y locales; es un escenario donde de manera legal cambia el estatus de la persona involucrada se insta a creación de sistemas legales de guarda bajo los criterio de revisión, proporcionalidad y adaptación a las panorama social y legislativo.

Con ello, Degener (2016) reflexiona que la CJ de las personas incapaces reconoce sus derechos en igual de condiciones de los demás y adiciona en algunos casos que la condición como tal amerita de asistencia, que debe proporcionarse dependiendo del grado de limitaciones de tipo social, de salud y el alcance de sus requerimientos, con adaptación a las circunstancias, sin entorpecer con la –capacidad jurídica- ni derechos como libertades. Para lo cual es pertinente, mantener una articulación adecuada con los cuerpos normativos.

En similar apreciación, Friend y Álava *et al.* (2019) sostienen que con el propósito de reconocer la CJ, los ordenamientos jurídicos deben interrelacionarse con los instrumentos internacionales, para evitar el uso de términos peyorativos al momento de referirse para personas con incapacidad de poner en práctica los derechos y obligaciones por parte de los funcionarios públicos o las autoridades competentes, es decir el Estado debe garantizar el respeto a los derechos bajo los principios de equidad y justicia.

Desde la percepción de Carvajal (2019) la declaración de la incapacidad jurídica es una oportunidad para dar cabida a la tutela efectiva de los derechos para aquellos sujetos en condición de no obrar por cuenta propia. De ahí que, se evidencia la necesidad de considerar factores como la edad, tipo y grado de limitaciones que interfieren en la autonomía personal; por ende, es propio seleccionar la mejor opción para hacer efectiva la seguridad jurídica. Por tanto, en la figura 10 detallan las tipologías de incapacidad.

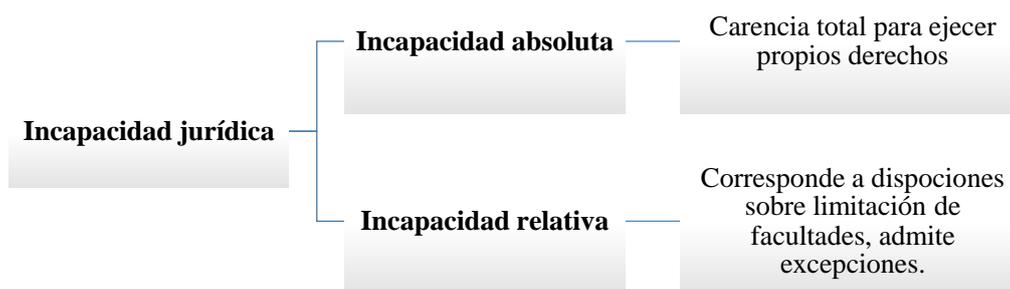


Figura 10

Tipos de incapacidad jurídica

Fuente: Adaptado de Varsi-Rospigliosi y Torres-Maldonado (2019)

Elaborado por: Castillo (2022)

A propósito de la figura 10, las legislaciones de los países implican dos condiciones particulares, con relación a la incapacidad absoluta se observa que la carencia total para la gestión propia de actos personales, en este grupo se encuentran las personas por nacer, lo menores impúberes, quienes sufren de discapacidad mental, así como las personas sordomudas que no cuenta con formas para darse a entender por escrito. En contraste, el segundo grupo de clasificación sobre los incapaces relativos o parciales implican que condiciones menos agravantes como personas no emancipadas hasta el cumplir los plazos en la ley de cada país en casos específicos.

2.6 AUTODETERMINACIÓN

El derecho a la autodeterminación que establece el criterio de libertad para la consolidación política y el desarrollo relativo a los aspectos económicos, sociales y culturales, de esta forma desde el ordenamiento jurídico internacional se da a conocer que este tipo de derecho no es un principio abstracto, pues vincula todos los poderes del Estado: legislativo, ejecutivo y judicial en donde no se podrá actuar en contra de los derechos individuales (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 1950).

En esta perspectiva, se vincula con las personas que padecen discapacidad y alteraciones a nivel social e intelectual quienes serán objeto protección de los gobiernos de turno, no obstante, para conceptualizar de mejor manera, la figura 11 comprende las dimensiones fundamentales:

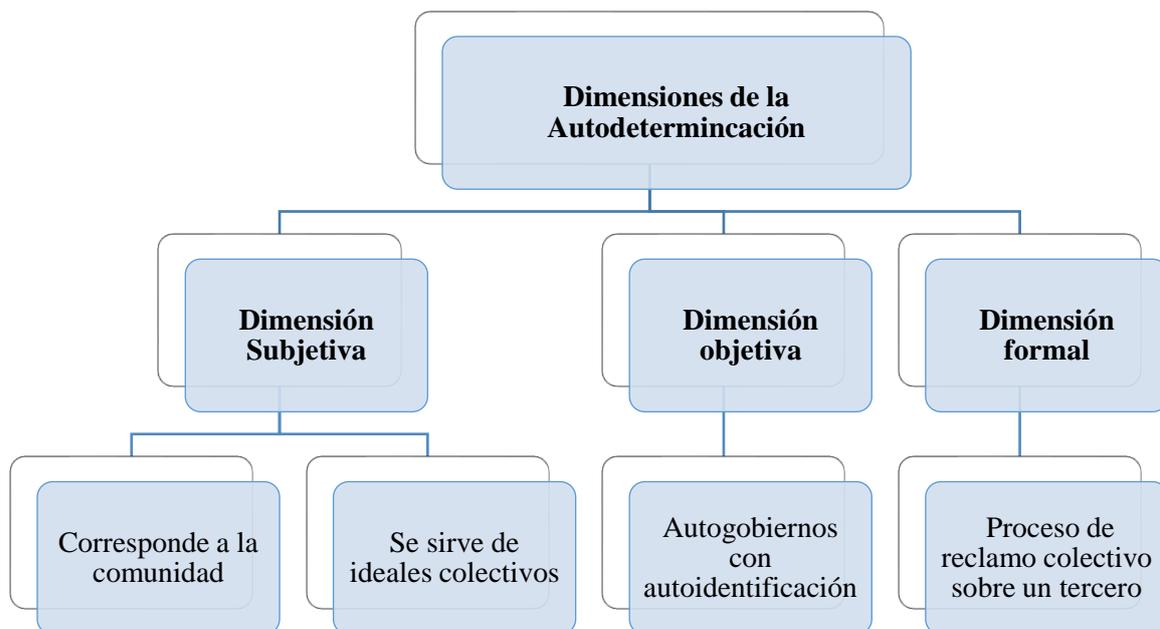


Figura 11

Dimensiones de la autodeterminación

Fuente: Adaptado de Martínez (2017)

Elaborado por: Castillo (2022)

En relación de lo expuesto en la figura 11, la exigencia de deberes y responsabilidades propios de los seres humanos corresponde en primer lugar se hace alusión al carácter subjetivo, es decir que la sociedad en general o la familia toma conciencia de las acciones estatales para la protección quienes viven con un nivel alto de vulnerabilidad, es así que surge la segunda dimensión objetiva en donde se precisa de un instrumento legal, en tanto que en el espacio formal se da a conocer el reclamo o inicios de trámites correspondientes.

Por consiguiente, resulta importante, afianzar las definiciones con respecto a la autodeterminación en personas con discapacidad intelectual y el incremento de movimientos de autodefensa que influyen en la comprensión y desarrollo de constructos del término. Desde esta base, los criterios epistemológicos de Baker et al., (2000) la definen como la conducta que depende de la función que cumpla para el individuo que actúa, es decir es una característica disposicional que se manifiesta cuando una persona actúa como agente causal de su vida.

Desde el enfoque propuesto por López (2014) las personas con discapacidad se enfrentan al reto de lograr el respeto real del derecho de autodeterminación a causa del contacto

social en que se acontece, por lo tanto, se la cataloga como la capacidad que posee un ciudadano que permita contribuir al desarrollo de la persona y el tratamiento adecuado para la toma de decisiones autónomas.

En otras personas declaradas como incapaces ante la ley, toma en consideración la necesidad de proteger aquellos con limitaciones agravantes, en efecto se busca que por medio de un tercero las acciones del curador velen por el bienestar y seguridad de los incapacitados intelectuales.

Bajo este enfoque actuar de manera autodeterminada conlleva que las acciones se definan por rasgos particulares y agrupados bajo aspectos como: acciones volitivas, agénciales, a más de creencias de control y acción (Shogren et al., 2015). Tales dimensiones se dividen en subdimensiones vinculadas con la autonomía, autoiniciación, autodirección, autorregulación, pensar en alternativas, empoderamiento, autorrealización y control de las expectativas.

Sin duda construir una definición exacta del término y que englobe todas las dimensiones resulta complejo, sin embargo, existen criterios que ayudan a comprender el alcance de la autodeterminación, así Álvarez *et al.*, (2021) señala que es clave para el desarrollo de habilidades que ayuden a los discapacitados intelectuales adquirir control de su vida.

Al referir sobre el derecho de autodeterminación del menor, Slavcheva (2017) enfatiza que la regulación de los derechos de los menores de edad enfrenta cambios desde una concepción histórico-legal, el menor de edad en la mayoría de los ordenamientos jurídicos vigentes no cuenta con la capacidad plena para la libre personalidad, razón por la cual es posible que se infrinjan los preceptos internacionales correspondiente al desarrollo de la libre personalidad. Al mismo tiempo, el autor reconoce que priman los derechos de cumplimiento obligatorio en lugar a los del interés individual.

Por tanto, se plantea que el proceso de declaración de interdicción responde a una necesidad latente de aplicar la normativa en pos de protección y soberanía de los pueblos con tendencias a la vulneración de derechos.

Dentro de este orden conviene señalar que tanto los toxicómanos como los alcohólicos también son objeto de protección social, en efecto la sentencia T-153/14 (2013) sostiene que la finalidad de un Estado libre y democrático implica precautelar el bienestar físico, mental y psicológico, por tanto para este grupo se recurre al deber de acción solidaria, en

un escenario donde es posible que se limite el libre desarrollo, pero se justifica con la intención de la protección de los derechos de la salud, la vida y la dignidad humana.

2.7 FORMA LEGAL Y DOCTRINARIA DE LA INTERDICCIÓN Y CURADURÍA

Desde el punto de vista doctrinario, según Gutiérrez (2019) la interdicción tiene como causales la demencia y la incapacidad mental, que se sustenta en la presentación de pruebas sobre los hechos frente al juez. Una vez obtenida la declaración, se procede a identificar a los curadores para la tutela legítima de aquellos sujetos declarados como interdictos. En consecuencia, la curaduría corresponde a la facultad para ejercer la capacidad jurídica de una persona con limitaciones cognitivas graves, reconocidas en instancias legales.

Por otro lado, la interdicción y curaduría surge en periodo en donde la sociedad consideraba a las personas con discapacidad como anormales, enfermos e inhábiles, bajo este contexto, la interdicción y la curaduría son instituciones antiguas que han sido aplicadas de forma especial a personas con discapacidad intelectual y psicosocial, pues su capacidad jurídica ha sido cuestionada y por lo general anulada (Guashpa, 2016)

En este sentido la interdicción y curaduría ha generado consecuencias negativas a las personas con discapacidad, puesto que ha imposibilitado el ejercicio de los derechos, puesto que las decisiones son tomadas de forma sistemáticas por terceros, razón para que las personas con discapacidad puedan generar dependencia, además, la interdicción puede causar un estado de vulnerabilidad y generar abusos sobre el patrimonio y persona.

En cuanto al ámbito legal y jurídico, la Convención sobre los Derechos Humanos (1948) de las personas con discapacidad en el Art. 1 exhorta a los Estados a garantizar la capacidad jurídica de las personas con discapacidad a través de las leyes supremas propias de cada nación, pues se considera que la dignidad y la igualdad son aspectos inherentes de todo ciudadano.

En cuanto al Ecuador, el Código Civil (2019) en los Art. 1462 y 1463 determinan que toda persona tiene por regla general la capacidad jurídica, sin embargo, en caso de aquellos que por ley son declarados como incapaces. Por ende, la incapacidad absoluta se establece para los ciudadanos con demencia, los menores de edad y todo individuo que no pueda expresar criterio bajo ningún tipo de código o lenguaje. Así mismo, en el Art.

478 versa sobre la administración de bienes no es posible a pesar de los momentos de lucidez, además de establecer que para ser curador de una tercera persona tiene que existir un juicio previo. En este panorama el Art. 484 sostiene que los principales sujetos para ser curadores son los familiares directo de hasta cuarto grado de consanguinidad, incluye a los conyugues que tienen la opción de rechazar o aceptar la guarda propuesta.

En virtud de lo expuesto, la interdicción implica determinar si una persona tiene o no la capacidad para asumir la capacidad jurídica propia de cada ser humano, en caso de que el dictamen de la autoridad competente determine en efecto la incapacidad, se procede a la designación del curador como el tutor o encargado de responder por los actos de la vida civil de un tercero.

Las acciones antes descritas se fundamentan en que la autodeterminación implica hacer válidos los derechos de las personas, no obstante, al hablar de los grupos vulnerables como son las personas con discapacidad, gente con problemas de adicción y falta de aptitud para administrar bienes propios. Es así, el proceso para la declaratoria de la interdicción.

2.7.1 FUNCIONES DE NOTARIOS Y JUECES EN LA INTERDICCIÓN Y CURADURÍA

Las funciones de los notarios están orientados a garantizar la seguridad jurídica contractual, social y estatal, en este sentido la seguridad jurídica hace referencia a brindar al ciudadano el respeto por su integridad, vida, libertad, patrimonio. En este sentido, el notario debe de manera fiel observar que la interdicción y curaduría cumplan con todas las solemnidades legales para que estos estén basados en la fe pública y tengan la presunción legal de autenticidad, validez, veracidad, certeza y legitimidad (Lucas y Albert, 2019)

Desde este punto de vista, los notarios en el fiel desempeño del ejercicio profesional de su actividad tienen el sagrado deber de velar por el cumplimiento de los requisitos establecidos por la normativa vigente, así como también el notario debe ser imparcial, cuando se encuentre situado en medio de las partes concurrentes, quienes busquen una solución práctica a un negocio o conflicto.

Desde el punto de vista nacional, la Ley Notarial (2014) en el Art. 18 literal 25 indica que los notarios pueden tramitar la petición de declaratoria de interdicción para administrar

los bienes de una persona declarada reo, para ello se establece la interdicción y se asignara un curador. (pp.7)

En el caso de las funciones ejecutadas por los jueces, la interdicción y asignación de un curador va a ser ejecutada por medio de un juicio sumario, en ella se va a añadir una única audiencia denominada audiencia de parientes en donde va a ser declarada la interdicción provisional y se nombrará un curador interino para que lo represente en juicio.

El proceso iniciará con demanda, citación y prueba. Este trámite a diferencia del trámite notariado va a durar aproximadamente 8 meses dependiendo del volumen del trabajo del juez. Es importante resaltar que la interdicción va a ser decretada por un juez dentro de un proceso judicial determinado por la Ley. Esta misma Ley va a determinar que sea nombrado un representante legal para el ejercicio de sus derechos civiles. Las normas van a referirse a la Patria Potestad, Tutela y Curatela. Este tipo de trámites serán necesarios cuando la persona no puede expresar su verdadera voluntad, realiza un acto que carece de valoración subjetiva y debe ser protegido por el derecho y la ley (Chaves, 2020).

Según la Asamblea Nacional de la República del Ecuador (2011), dentro del Código de procedimiento civil se pone en conocimiento que un juez va a ser quien determine los facultativos que reconozcan a una persona demente o discapacitada para poder hacer válida la interdicción. Este juez y un secretario examinarán a la persona mediante interrogatorios. (pp. 164). En efecto, en la figura 12 se establece un cuadro comparativo entre los notarios y jueces para el proceso de interdicción:

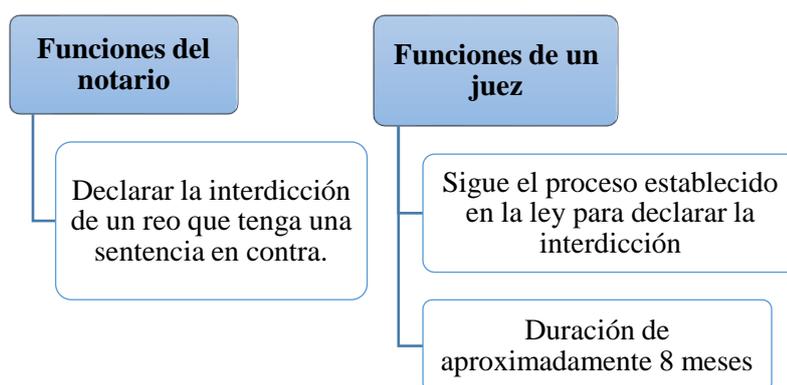


Figura 12

Comparación de funciones de notarios y jueces en un proceso de interdicción

Fuente: Adaptado de Lucas y Albert (2019), Chaves (2020).

Elaborado por: Castillo (2022)

En la figura 12, se observa que las funciones tanto de notarios como de jueces toma un tiempo determinado. Es importante tener en cuenta que, si bien es cierto que cada uno tiene un proceso por cumplir, la función del notario va a basarse en el hecho de determinar la interdicción luego de existir una sentencia en los casos de tratarse de una persona privada de la libertad, en cambio, la función de los jueces va a ser determinar la interdicción con el juicio sumario y luego de seleccionar un curador o persona encargada de servir como representante de la persona declarada incapaz en razón de un déficit de sus facultades mentales. Es función del juez también determinar a un curador provisional, quien cumplirá con este cargo hasta que el mismo juez defina un curador definitivo para la interdicción.

La función más importante del curador va a ser el de volverse un complemento de las capacidades de una persona en estado de discapacidad dentro de los actos jurídicos, su actuación va a limitarse a las acciones que se le han designado específicamente. Las personas pueden tener curadores personales y patrimoniales, aunque de la misma manera en ambos casos estos curadores se van a mantener bajo la supervisión judicial, de este modo se garantizarán los derechos e intereses de las personas que radican en condiciones de vulneración.

Se debe tener en cuenta que en la mayoría de los casos las personas a proteger siempre van a requerir que se determine la interdicción de la manera más rápida posible por la causa que fuere, por ende, es importante que se tome la función de los notarios como un proceso ágil, en el que la determinación va a ser más corta, a diferencia de la función de los jueces, tomando el tiempo y la evidencia.

2.7.2 ESTADO DEL ARTE: APORTES DOCTRINARIOS DE LA DECLARACIÓN DE FUNCIONES

Es importante tener en cuenta que no existe documentación que aborde estas temáticas con la relevancia que necesita tener, por ello es determinante el aporte, por medio de este estudio, para la reestructuración del proceso para señalar a una persona en interdicción. En el Ecuador específicamente, no se le ha dado la importancia requerida al tema de la interdicción, en cuanto al tiempo que toma la realización de este proceso. La mayor parte de personas desconocen de este procedimiento, que podrían a largo o corto plazo evitar situaciones de pérdidas ya sea económicas y personales.

En el caso del proceso realizado utilizando las funciones de un notario, resulta un paso a paso sumamente más sencillo teniendo en cuenta las comparaciones realizadas en el apartado anterior, por ello es importante tener en cuenta el proceso por medio de notarios y en base a ello realizar reformas en los artículos de la Ley Notarial, en dicho caso, agregando un apartado en donde se mencione otro artículo que defina este desarrollo, resaltando que se acorte el tiempo en la determinación de la interdicción por parte del notario. De este modo, describir punto por punto lo que el notario por su parte debe realizar para agilizar este sumario.

Sin embargo, existen dos tesis en el Ecuador que tienen en cuenta este tema, mismo que serán citadas a continuación.

Según Basurto (2020), en su tesis “Declaratoria de Interdicción y nombramiento de curador para personas con discapacidad intelectual en sede notarial”, hace alusión al tema de la interdicción específicamente en los casos de discapacidad intelectual de las personas, casos que requieren especial atención y agilidad en el proceso (pp. 12).

Es importante conocer que una persona declarada con un tipo de discapacidad intelectual se trata de un individuo con limitaciones para aprender y responder a distintas situaciones en su relación con el entorno que le rodea.

Basurto (2020) menciona además que las personas con discapacidad están sometidas a situaciones de desigualdad a lo largo de su vida, por ello se tiene en cuenta que al igual que cualquier otro ser humano, siendo sujetos sociales, desde su condición humana necesitan de un trato justo y digno desde el ámbito de la igualdad independientemente de las condiciones biológicas e intelectuales del individuo, este siendo un tema de los derechos con los que cuenta cualquier ser humano. (pp.15)

La interdicción y curaduría por medio de la atribución por un estatus de incapacidad de una persona, da pie a que se asuma que el individuo con algún tipo de discapacidad intelectual no va a contar con capacidad jurídica y como resultado una tercera persona va a tomar decisiones por ella. Se debe tener en cuenta que el tema de la sustitución, representación o reemplazo de este tipo de personas vulnerables puede llegar a ser causa de discusiones en el marco de los fundamentos del derecho, tema que no es de importancia relevante en este caso. La sustitución de la voluntad de las personas vulnerables es el eje de la interdicción y la curaduría. En el momento en que el tutor o curador autorizan o representan al pupilo en los actos judiciales pueden ser causa de menoscabar sus derechos

e imponerle obligaciones. Bajo este contexto se debe establecer que las personas con discapacidad y en estado de interdicción no lograrán celebrar ningún acto en cuanto van a ser sustituidas por su curador. Teniendo en cuenta el proceso para la interdicción y nombramiento del curador o tutor, van a ser nombrados estos dos anteriores únicamente en el caso de no existir padres vivos o encontrándose vivos no convivan con el determinado incapaz o sean privados de la patria potestad .

Para el proceso de la interdicción y nombramiento de curadores y tutores la función notarial va a asumir sus operaciones en base a los diversos asuntos que son de su incumbencia y que sean de sus atribuciones o facultades determinadas en la Ley Notarial.

Dentro de los resultados obtenidos en el estudio realizado por Basurto, se tiene en especial consideración que la propuesta más importante que se debe realizar es la incorporación completa de esta nueva facultad de interdicción a los notarios ya que de cualquier manera se van a facilitar los procesos llevándolo a un menor tiempo, evitando de este modo los trámites judiciales onerosos y complicados para estos usuarios, teniendo especial atención de que en ciertas o la mayoría de ocasiones los interesados en recibir los beneficios o derechos de íntima cuantía necesitan hacer uso de los mismos evitándose trámites innecesarios y engorrosos por medio de la vía judicial.

Existe una segunda tesis por parte de Reyes (2020) que afirma que el nombramiento notarial para curadores especiales va a generar un apoyo para la carga procesal de la justicia ordinaria, teniendo en cuenta los principios constitucionales de la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y la celeridad y economía como parte del proceso, con el objetivo del reconocimiento del derecho y garantías constitucionales que las personas buscan mediante un juez. De esta forma se logra acortar este proceso por medio del trámite notarial en donde se encontrará el nombramiento de un curador especial (pp.9).

Los notarios, delegados por el Estado, toman la atribución de conferir autenticidad a los actos y negocios jurídicos, con ello se logra proveer al ciudadano de garantías de confianza, legalidad y seguridad jurídica. Por esto es importante que el estado ecuatoriano tome en cuenta entregar o encargar estas atribuciones a los notarios, de este modo disminuir la carga laboral de los jueces, disminuir el tiempo del proceso, además de que el mismo Estado percibiría un porcentaje de participación por servicios notariales.

2.7.3 VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE OTORGAR LA POTESTAD DE DESIGNAR TUTOR Y CURADOR PARA LAS PERSONAS INCAPACES A LOS NOTARIOS

Dentro del presente apartado se tomará en consideración las evidentes ventajas y desventajas que traen consigo que los notarios asignen tutores y curadores para personas determinadas con discapacidades o capacidades especiales, ventajas que traen consigo consecuencias que a largo plazo podrían volverse en desventajas por no tener en cuenta un estudio o análisis minucioso de cada caso, tomando el tiempo necesario para determinar de manera correcta cuando una persona tiene la necesidad del proceso de interdicción y por ende la asignación de un curador o un tutor establecidos en la figura 13.

Ventajas	Desventajas
<ul style="list-style-type: none">-Se convierte en trámite eficaz, efectivo y rápido.-Disminuye cargas procesales en juzgados,-El estado percibe un porcentaje de participación por servicios notariales.-Trámite que dura menos tiempo.-Agilidad en el proceso para personas que necesitan la interdicción de forma inmediata.	<ul style="list-style-type: none">-No se toman en cuenta lineamientos necesarios para la toma de decisiones.-No se realizan análisis minuciosos para nombrar curadores y tutores.-Al no contar con el tiempo necesario, se pueden cometer errores que afectarían a las partes interesadas, desencadenando en procesos que al final tomarían más tiempo.

Figura 13

Ventajas y desventajas de las atribuciones notariales al asignar tutores y curadores

Fuente: Adaptado de Basurto (2020) y Reyes (2020).

Elaborado por: Castillo (2022)

Se han abordado de manera evidente las ventajas que trae consigo el atribuir estos trabajos de nombramiento de tutores y curadores a notarios (ver figura 13), lo que no se ha tomado en cuenta ni se ha dado la suficiente importancia es al tema de las desventajas que traen consigo estas decisiones de manera apresurada sin tener presente puntos como que la decisión sea tomada de manera apresurada sin tener en cuenta un análisis minucioso del caso, ni los lineamientos necesarios que cumplan con los requisitos para hacer estos nombramientos de manera efectiva.

Es común que los notarios no cuenten con las pruebas necesarias para la interdicción, tema que podría causar atrasos y de la misma forma llegar a alargar el proceso, llegando

al mismo problema que se tiene al realizar la interdicción por medio de las funciones de jueces, que, a la final, toman más tiempo, pero el análisis ya sería minucioso y con resultados acertados.

2.7.4 COMPARACIÓN PROCESOS DE INTERDICCIÓN Y NOMBRAMIENTO DE CURADOR A LOS INCAPACES.

En el Ecuador el proceso de interdicción de acuerdo con el Código Orgánico General de Procesos (2018) en el art. 332 numeral 5 refiere que se deberá realizar a través de un procedimiento sumario. En el art. 333 se establecen algunas reglas de este procedimiento que a continuación se presentan en la figura 14:

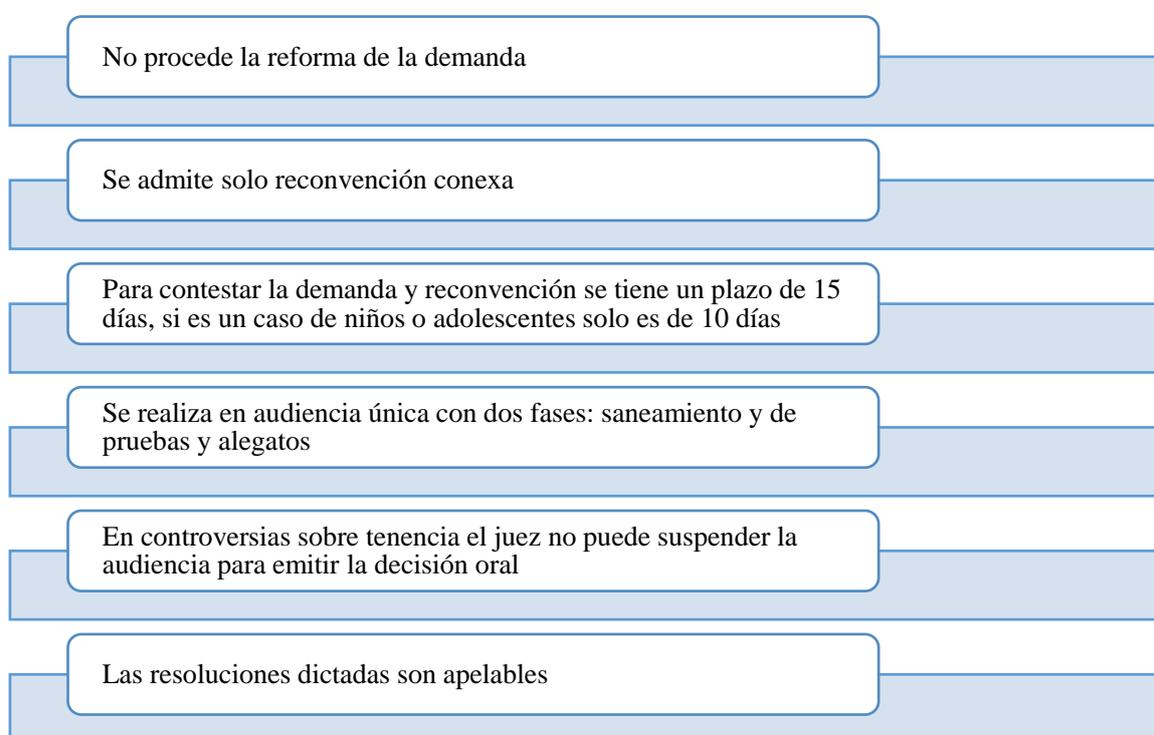


Figura 14

Reglas del procedimiento sumario

Fuente: Adaptado de Código Orgánico General de Procesos (2018)

Elaborado por: Castillo (2022)

En la figura 14 se observa que el procedimiento sumario que se sigue en los casos de interdicción tiene diversas reglas como la no procedencia de la reforma de la demanda, así como la admisión de la reconvencción conexas que implica que en este tipo de juicios

solo se acepta en caso de que exista una relación directa entre el accionado, el accionante y los hechos.

El proceso sumario se constituye en una sola audiencia que versa en dos fases que implica el saneamiento y de pruebas y alegatos; lo anterior para que el proceso se lleve a cabo con la celeridad posible, lo que en la práctica no siempre se cumple debido a la carga procesal en los distintos órganos de justicia.

Si bien existen reglas para el proceso sumario en general, es importante referir la normativa que implica la curaduría, la que se establece dentro del Código Civil en el título XXI, en el art. 464 se establece que el juicio de interdicción sea provocado por el cónyuge, padres, hijos, hermanos o por cualquier familiar hasta el cuarto grado de consanguinidad, entre las causas en el art. 466 se establece que se debe probar que el individuo, al que se quiere realizar la interdicción, incurre en diferentes acciones que dan indicios de disipador, tal es el caso de donaciones sin causas adecuadas, gastos extravagantes, entre otros.

Cabe mencionar que si bien se establece una sola audiencia en el Código Civil en el art. 467 se establece que durante la decisión el juez puede decretar la interdicción provisional el mismo que se deberá inscribir en el registro de la propiedad, de igual manera en el caso de la declaración de interdicción definitiva.

El proceso antes mencionado procede en el caso de que la interdicción se busque en casos de que un individuo por diversas causales como ser ebrio consuetudinario, toxicómano o demente, para los que se sigue un proceso sumario para realizar las investigaciones necesarias, en donde se debe seguir un juicio y el juez es el encargado de decidir con base a la información presentada, pero en el caso de personas privadas de la libertad, la declaratoria de interdicción es una atribución exclusiva del notario.

Lo anterior debido a que el notario tiene las suficientes pruebas de que la persona es incapaz legalmente de administrar el patrimonio, debido a que existe una sentencia de por medio y estará privada de la libertad cumpliendo con una sentencia condenatoria como resultado de un proceso penal.

2.3.5. MARCO CONCEPTUAL

TUTELA. - Del latín ídem, nos da la idea de cuidado, protección, amparo, y ella en su concreción importa una proyección en tal dirección, debemos, sin embargo, considerar la

tutela, como el mandato que emerge de la ley determinando una potestad jurídica sobre la persona y/o bienes de quienes, por diversas razones se presume, hacen necesario en su beneficio tal posición" (Navarro, 2008).

Según Pérez (2002) la tutela es: "el derecho que la Ley confiere para gobernar a la persona y bienes del menor de edad que no está sujeto a la patria potestad, y para representarlo en todos los actos de la vida civil, en su esencia la tutela es una institución de amparo.

La **tutela** es una relación legal que permite que una persona natural o jurídica se haga responsable por otra. La tutela vendría a ser derecho de potestad respecto de una persona libre, dada y permitida por el Derecho Civil para proteger al por causa de su edad no puede defenderse por sí misma.

CURATELA. - Persona que ejerce la guarda o curaduría de los incapaces o de los bienes que no pueden ser administrados por su dueño. Las guardas son desempeñadas por un tutor, (para los menores de edad), o un curador (para los demás casos). Cabanellas (1993); El curador, es el representante para los actos de la vida civil de una persona declarada incapaz debido a su condición por sus facultades mentales". (Existente en www.derchocivil/diccionario/portajuridico.com.ec). "El curador son personas designadas en ciertas circunstancias o para ciertos y determinados actos, una vez que han sido declarados incapaces por el Juez competente, su obligación principal, es proteger los bienes de los incapaces, para garantizar sus patrimonios (Anbar, 2002).

CAPACIDAD. - En forma genérica, la capacidad jurídica es "la aptitud de una persona para adquirir derechos o contraer obligaciones y poderlos ejercer por sí misma". En esta definición están comprendidas la capacidad de goce y la de ejercicio. ***CAPACIDAD.** En general, espacio hueco susceptible de contener algo. Espacio, extensión. Potencia o facultad de obrar. Talento, disposición para determinadas actividades. Ocasión, medio o lugar para la ejecución de algún propósito. Dentro del campo estrictamente jurídico, aptitud o idoneidad que se requiere para ejercer una profesión, oficio o empleo. Habilidad o potestad para contratar, disponer por acto entre vivos o por testamento, suceder, casarse y realizar la generalidad de los actos jurídicos. Poder para obrar válidamente. Suficiencia para ser sujeto activo o pasivo de relaciones jurídicas determinadas. **CIVIL.** La aptitud general para ser sujeto de derechos y obligaciones en la esfera del Derecho Privado; y, más comúnmente, en el ámbito tradicional del Derecho Civil, en las relaciones jurídicas familiares, reales, contractuales, obligatorias y sucesorias. **DE OBRAR.** La capacidad de

hecho, el poder de realizar actos con eficacia jurídica, según Sánchez Román. JURIDICA. La aptitud que tiene el hombre para ser sujeto o parte, por sí o por representante legal, en las relaciones de Derecho; ya como titular de derechos o facultades, ya cual obligado a una prestación o al cumplimiento de un deber. LEGAL. La cualidad determinada por las leyes para ejercer toda clase de derechos, civiles, políticos y sociales. (<http://www.unae.edu.py/biblio/libros/Diccionario-Juridico.pdf>).

INCAPACIDAD RELATIVA. - Tomando en cuenta la percepción de Laje y Lanzavechía (2018) una de las causales para que un ciudadano requiera del soporte de otra persona responde a una necesidad temporal, es así que la incapacidad relativa esperar que se cumplan las condiciones que determina la ley. Dentro de este grupo, permanecen los ciudadanos que no cumplen la mayoría de edad, así como las personas que por diversas condiciones diferentes a la discapacidad sean declaradas como incapaces ante la ley.

Es pertinente destacar que, en cuanto a las limitaciones de los menores de edad, en el Art. 40 de la Convención Internacional de los derechos del Niño (1946) en donde se absuelve que, para efectos de la ley, los menores de edad tendrán un tratamiento diferenciado de los adultos, un hecho que no responde a un acto de discriminación sino precautelar la seguridad jurídica bajo la autonomía correspondiente del Estado. Al vincular los párrafos anteriores, se observa que la necesidad de declarar la incapacidad relativa de los menores de edad corresponde a una situación temporal, una vez cumplido lo estipulado en la ley, los menores tutelados tienen la capacidad y el respaldo legal para hacer válidos los derechos y responsabilidades a nivel social y jurídico. Sobre los incapaces relativos o parciales implican que condiciones menos agravantes como personas no emancipadas hasta el cumplir los plazos en la ley de cada país en casos específicos.

INCAPACIDAD ABSOLUTA. - con relación a la incapacidad absoluta se observa que la carencia total para la gestión propia de actos personales, en este grupo se encuentran las personas por nacer, los menores impúberes, quienes sufren de discapacidad mental, así como las personas sordomudas que no cuenta con formas para darse a entender por escrito. La persona que no puede hacer valer sus derechos por sí mismo, sino que necesita de la representación o autorización de otra persona. La incapacidad puede ser absoluta o relativa Larrea Holguin 2010.

3. MARCO LEGAL. -

Código Civil 2005, Interdicción. Art. 1463 una persona interdicta se declara incapaz de administrar los bienes y tener la plena facultad para responder ante los hechos.

Declaración Legal, Art. 646 la disipación surge de cónyuge, familiares de cuarto grado, padres, hijos y hermanos.

Tutela y Curaduría, Art. 67 imposición de cargos para la administración y la protección debida de las personas en interdicción.

Art. 381, la designación corresponde a un acto testamentario, regulaciones de la ley sobre familiares y cónyuges.

Por otro lado, el art. 367 Código Civil (2019) en el Título XVII aborda las tutelas y curadurías en general y las define como los cargos impuestos a ciertas personas a favor de quienes no pueden gobernarse solos, o administrar de manera competente sus negocios y que por algún motivo no estén bajo la potestad de los padres. Por otro lado, el Art. 156 de la Constitución (2008) dispone que los Consejos Nacionales para la Igualdad son los responsables de asegurar los derechos consagrados en la carta constitucional y demás instrumentos internacionales de derechos humanos a favor de las personas con discapacidad, lo que se ajusta con lo dispuesto en el art. 341 al establecer que el Estado adoptará las condiciones adecuadas de protección integral de los habitantes en igualdad de condiciones y sin discriminación.

Dentro de la Constitución del Ecuador se tienen en cuenta derechos importantes que deben cumplirse para todas las personas y en este caso con énfasis en las personas vulnerables de las que se está tratando. Es así que en el Art. 3 se enfatiza en que son deberes primordiales del estado el garantizar sin ningún tipo de discriminación, el efectivo goce del derecho a la educación, salud, alimentación, seguridad social y acceso al agua.

La ACNUR (2009) a través de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, de la cual Ecuador es parte, señala en el art. 12, núm. 4 el aseguramiento de los Estados Parte de toda medida vinculada a la capacidad jurídica en busca de respetar los derechos, voluntad y preferencias de la persona discapacitada. En la misma Carta Suprema se habla sobre los derechos de las personas y grupos prioritarios de atención, pues el art. 35 refiere a que las personas con discapacidad deben recibir similar atención que una persona en riesgo, en donde el Estado está obligado a prestar atención.

Desde el punto de vista nacional, la Constitución de la República del Ecuador (2008) en el Art. 11 dispone que todas las personas son iguales, en el literal dos destaca la no discriminación por discapacidad, para ello el Gobierno Central adoptará medidas de acción afirmativa para promover el derecho a la igualdad, así como declara su responsabilidad en caso de violar el derecho a la tutela.

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA

3.1 DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

El estudio será no experimental, porque no se prevé manipular las variables de análisis de forma deliberada, pues se observará los aspectos vinculantes sobre la designación de la tutela y curaduría como alternativa que tengan los notarios dentro de sus obligaciones.

Es bibliográfico con base a recopilar información de diversos postulados epistemológicos y doctrinarios sobre la tutela y curaduría, así como los referentes jurídicos que apoyen a sustentar la teoría necesaria y cumplir con los objetivos del estudio.

3.2 ENFOQUE DE LA INVESTIGACIÓN

Enfoque cualitativo, ya que, a través de la triangulación teórica, jurídica, doctrinal, de los criterios de los expertos y análisis del investigador de las entrevistas realizadas, se llegará a identificar dimensiones que guíen para garantizar el patrimonio de los incapaces en los procesos de designación de curador cuando se lo requiere. Con ello, establecer las bases para proponer estrategias de designación del curador a través de un documento notarial, derivado de la fe pública en un sistema regulatorio, normado por la Ley Notarial.

Enfoque cuantitativo, se ha realizado una revisión de la literatura existente sobre la tutela y curaduría para construir el Marco Teórico de la investigación.

3.3 TIPO DE INVESTIGACIÓN

En la presente investigación se utilizó un tipo de investigación descriptiva que implica recabar información sobre las características de la tutela y curatela, así como sobre las incapacidades absolutas y relativas de la investigación.

3.4 MÉTODOS Y TÉCNICAS

La investigación prevé la aplicación de los siguientes métodos.

- **Método Hermenéutico:** se relaciona con el estudio de la coherencia interna de los textos con base a las normas jurídicas y principios que rigen a la tutela y curaduría para personas discapacitadas.
- **Método Histórico:** se vincula al conocimiento de la figura jurídica del tutor o curador en favor de una persona que no puede gobernarse solo (incapaces), desde

su evolución y desarrollo en el Derecho Romano hasta llegar al Código Civil ecuatoriano.

- **Método Inductivo:** es una estrategia de razonamiento que se basa en la inducción, para ello, procede a partir de premisas particulares para generar conclusiones generales. En este sentido, el **método inductivo** opera realizando generalizaciones amplias apoyándose en observaciones específicas
- **Derecho comparado:** permite cotejar las instituciones jurídicas de la tutela y curaduría de Colombia y Chile para identificar relaciones, diferencias y semejanzas para hallar respuestas sobre la base de las variables, en este caso tutor y curador enfocado a las personas incapaces.

TÉCNICAS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

- Entrevista: se aplicó a tres Jueces y tres Notarios para recoger información sobre el proceso de designación de tutor y curador a favor de los incapaces y la posibilidad de que su rol lo asuman los Notarios

POBLACIÓN Y MUESTRA.

La población de estudio está compuesta por 51 notarios del cantón Guayaquil en funciones y, 64 jueces de Familia, Mujer, Niños y Adolescencia del cantón Guayaquil en funciones. La muestra es aleatoria, intencional y no probabilística dirigida mediante la entrevista a:

- 3 jueces en funciones
- 3 notarios en funciones

3.5 ENTREVISTA A JUECES

- 1. ¿Tal como está concebido los procedimientos para designar un tutor y curador en la normativa ecuatoriana garantiza el patrimonio de las personas incapaces legales?**

Juez 1: “Sí, de alguna manera, a pesar de ello se pueden generar mejoras con las modificaciones respectivas”

Juez 2: “Sí, pero con falencias que puede ser tomadas en cuenta para posibles cambios”

Juez 3: “Sí, en el código civil se mantienen los mecanismos jurídicos necesarios para asegurar la protección patrimonial de una persona interdicta como en el caso de quienes padecen discapacidades graves”

Triangulación:

Con relación al criterio emitido por los juristas que laboran en el juzgado, la totalidad señala que los procedimientos legales relativos a la designación de los tutores y curadores en vigencia no cumplen los parámetros para asegurar la protección del patrimonio de las personas declaradas como incapaces ante la ley. Es decir que se encuentra conformes con la designación del tutor a través de una autoridad judicial.

Al respecto, en el Código Civil (2019) se establece el tipo de proceso legal al que se someten las partes interesadas, en donde el juez toma en consideración las providencias que se estimen como relevantes para precautelar la seguridad de los bienes del interdicto. Por consiguiente. Los magistrados sostienen que el marco jurídico que rige en el país presenta condiciones que contribuyen la garantía del patrimonio de quienes no disponen de capacidad jurídica.

Con base en el criterio del Juez 1, se denota la percepción afirmativa sobre la concepción de la designación, sin embargo, al referir sobre alguna manera se podrían considerar posibles cambios. En este orden de ideas, Rolong (2021) reconoce que las posibles modificaciones sobre las solicitudes de declaración de interdicción, en concreto se hace alusión a las disposiciones planteadas desde el derecho procesal en donde se debe definir el proceso de transición.

Conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes, las autoridades judiciales entrevistadas sostienen que el código civil vigente mantiene el orden que, si cumple las condiciones necesarias para el cuidado del patrimonio del interdicto, por tanto, se advierte que ante las falencias resulta pertinente ejecutar cambios en el sistema normativo.

2. ¿A su criterio cual sería el análisis y procedimiento para declarar la interdicción de una persona con discapacidad intelectual y nombrar curador para administrar sus bienes y recibir beneficios de aquella?

Juez 1: “La actual que rige en el Código Civil y las respectivas estipulaciones del Código Orgánico General de Procesos, en todo caso a criterio propio estimo que el análisis para este tipo de proceso resulta pertinente a través de Juez”

Juez 2: “Por lo general en el juicio de interdicción se toman las pruebas necesarias sobre la condición física y mental fundamentado en las prácticas periciales, de esta forma la resolución de incapacidad jurídica es determinada por el juez”

Juez 3: “Estimo la idoneidad de un proceso sumario, en este se da lugar a una audiencia de oficio que toma en consideración a las pruebas presentadas por las partes involucradas, en donde se debe incluir documentación que garantice la subsistencia, carnet CONADIS como parte de la comparecencia del presunto incapacitado”

Triangulación:

Con relación a las opiniones vertidas por parte de los servidores públicos que laboran en los juzgados se hace alusión que el proceso vigente se centre en cumplir las estipulaciones plantadas en el Código Civil. Al mismo tiempo se estima que para el procedimiento las consideraciones marcadas en el Código Orgánico General de Procesos (2018) sobre los procesos sumarios, en este se involucran que las acciones tramitadas en cuanto a las controversias relativas a incapacidades y declaratoria de interdicción.

Otro de los criterios importantes recae en la presentación de pruebas, para lo cual dos de los servidores públicos reconocen que dentro del sumario se contempla toda la documentación que demuestre al juez la incapacidad de administrar los bienes y por tanto requiere un curador. Con ello, se plantea que la decisión de la autoridad se basa en los informes periciales e incluso la parte que se determine como responsable debe demostrar la idoneidad para el cuidado.

Las percepciones identificadas se relacionan con la postura jurídica de Laje y Lamzavechia (2018) quienes advierte que el análisis del juez para la incapacidad por falta de entendimiento o alteraciones mentales se debe tomar en consideración las necesidades y circunstancias de cada persona, por ello es oportuna una correcta interpretación jurídica de las pruebas.

3. ¿En su opinión, la sobredemanda de sumarios que tienen los jueces retrasa los procesos de interdicción y designación del curador para personas incapaces y limita el derecho a velar su patrimonio?

Juez 1: “Es verdad, tenemos incrementos en los casos que impiden que los sumario ejecuten de manera rápida, pero también el proceso de informes de peritos en el caso de condiciones puntuales para las personas con discapacidad absoluta por lo que se deberían plantearse otras medidas.”

Juez 2: “No, la presión en la presentación de sumarios es una condición que no se puede erradicar de los juzgados, ya que la función es aplicar los criterios de ley bajo las medidas vigentes en varios ámbitos, desde mi punto de vista el retraso proviene en la elaboración de las pruebas que varían la condición de los sujetos a interdicción”.

Juez 3: “Sí, porque durante la jornada ingresan varios casos para la resolución jurídica de las acciones, en el caso de los sumarios de interdicción depende de la elaboración de los informes periciales con lo cual el proceso se prolonga”

Triangulación:

A modo de síntesis sobre las expresiones recopiladas manifiesta que la recopilación de varios procesos en los puntos judiciales implica que un sumario por interdicción tarde más de lo estimado, porque se recurre al uso de jueces que tiene varias causas judiciales bajo su responsabilidad, razón por la cual no se da una respuesta rápida que impide del derecho de velar por el patrimonio de quienes son incapaces ante el régimen normativo, Sin embargo, también se considera que al ser un acto que precisa de informes periciales se retrasa debido al tiempo de espera en los respectivos informes.

En concordancia, Cornejo (2016) señala que en la mayoría de los trámites procesales tienen etapas que precisan de un mayor tiempo, por tanto, se deberían promover la resolución en una sola audiencia en consideración a fases de fijación de puntos legales y luego las prueba.

4. ¿Usted cree viable se incorpore la función de interdicción y nombramiento de tutor o curador para personas incapaces legales la realice un notario?

Juez 1: “No, porque no es posible generalizar las condiciones de interdicción, como es sabido la discapacidad se presenta en varios grados de afectación, a pesar de que la intención es precautelar los bienes debe realizar unos análisis puntuales de acuerdo con el contexto del caso para emitir las resoluciones sobre proceso de interdicción”

Juez 2: “Sí, para ello sería conveniente la reforma sobre la ley que rige las funciones de los notarios. En este caso los principales beneficiarios sería las personas con discapacidad que requieran un curador, ya que en el caso puntual de que la condición sea notoria se puede prescindir del nivel judicial y recurrir a las notarías”

Juez 3: “Sí, con el debido análisis ya que estimo que existe la posibilidad de incrementar las facultades notariales que ayudaría al ejercicio de la justicia en el país, pues mejoraría la atención en los trámites para la declaración de las personas interdictas por discapacidad”

Tal como se observa en los criterios emitidos por los jueces, en primer lugar, se estima como viable la opción de incorporar el proceso de interdicción para las personas con limitaciones por discapacidad, ya que podría reducir el trámite que normalmente se ejecuta por la vía judicial por medio de la incorporación en las facultades notariales.

Para lograr dicha condición, resulta necesaria aplicar reformas en la Ley Notarial (2014) que hasta el momento tiene por atribución el trámite para la petición para la administración de bienes de una persona con una sentencia penal ejecutaría con la presencia de un curador.

En virtud de lo descrito, es posible la reducción de la duración del proceso de interdicción, pero debe primar un análisis de acuerdo a las necesidades y condiciones de cada caso es decir un análisis exhaustivo, de hecho, uno de los entrevistados hace énfasis en que no es pertinente generalizar los casos por lo que el proceso debería ser resuelto por la vía judicial.

5. ¿A su criterio se debería modificar el sistema jurídico del Ecuador para establecer en la notaría la interdicción y nombramiento del tutor?

Juez 1: “No, no se debería proceder de esa forma, se podrían establecer otro tipo de intervenciones, no necesariamente se debe modificar el sistema jurídico”

Juez 2: “Sí, un cambio en el sistema jurídico implica amparar a las personas que realmente lo necesitan”

Juez 3: “Sí, porque los notarios también cuentan con los conocimientos y las capacidades para dar respuestas en cuento a la interdicción y el nombramiento del tutor”

Triangulación:

Con respecto a la pregunta si se debería modificar el sistema jurídico del Ecuador para establecer en la notaría la interdicción y nombramiento del tutor, donde dos jueces están de acuerdo en que un cambio en el sistema jurídico beneficiaría a las personas que se encuentran bajo el proceso de interacción, en este sentido, los notarios cuentan con el apoyo de los jueces para que puedan intervenir en el procedimiento de interdicción y nombramiento del tutor.

De acuerdo con Auquilla (2021) menciona que los notarios no cuentan con la atribución de realizar contradicciones puesto que se declararían nulos, pudiendo además derivarse en sanciones, por otro lado, expone que los contratos y actos que hayan sido celebrados sin previa interdicción serán válidos a menos que se comprobara que quien lo celebró entonces estaba demente.

Por último, es importante reconocer la incorporación de esta nueva competencia en los notarios porque facilitarían los procesos en un menor tiempo al evitar de esta forma los trámites judiciales, que suelen ser complicados y onerosos para los usuarios, puesto que en muchos de los casos los implicados reciben beneficios o derechos de intima cuantía que para hacer uso de ellos deben acudir a trámites innecesarios y engorrosos en la vía judicial.

3.6 ENTREVISTA A NOTARIOS

1. ¿Tal como está concebido los procedimientos para designar un tutor y curador en la normativa ecuatoriana garantiza el patrimonio de las personas incapaces legales?

Notario 1: Sí, lo garantiza porque considera la protección de los derechos de las personas con discapacidad de manera especial a las personas que padecen de discapacidad mental

Notario 2: No por completo, se han realizado avances mediante la Ley de discapacidad, sin embargo, queda mucho trabajo por hacer.

Notario 3: Si, el Sistema Jurídico ecuatoriano como estado constitucional de derechos, mediante un marco constitucional y de diversas normativas legales, donde establece la protección y garantiza los derechos humanos de manera especial de las personas con discapacidad.

Triangulación:

Con respecto a la primera pregunta realizada a los notarios, sobre si la normativa ecuatoriana garantiza el patrimonio de las personas incapaces legales, dos de los notarios entrevistados mencionan que el Sistema Jurídico ecuatoriano garantiza y protege los derechos de todos los ciudadanos mediante las diferentes normas legales, de manera especial para las personas discapacitadas. Sin embargo, el notario 2 alude que se han realizado avances a través de la Ley de discapacidad, pero que queda muchas reformas por realizar en beneficio de los más vulnerables.

Según Guashpa (2015) el Estado debe velar por todos los ciudadanos de manera especial de las personas que son vulnerables con la finalidad de que no sean discriminadas en el ejercicio de su capacidad jurídica, en este sentido, es su deber proteger a las personas declaradas como incapaces legales de la denegación de ajustes razonables en el ejercicio de la capacidad jurídica.

De acuerdo a lo mencionado, es importante indicar que el gobierno cuenta con la normativa y legislación necesaria para proteger el patrimonio de las personas declaradas como incapaces legales, dado que se han realizado modificaciones y adaptaciones necesarias para garantizar la igualdad de condiciones con las demás personas al tomar en cuenta las inquietudes particulares de cada individuo.

2. ¿A su criterio cual sería el análisis y procedimiento para declarar la interdicción de una persona con discapacidad intelectual y nombrar curador para administrar sus bienes y recibir beneficios de aquella?

Notario 1: Certificación medica enviado por un perito del Consejo de la Judicatura y mediante un proceso sumario

Notario 2: Informe sobre la realidad de la discapacidad intelectual o mental otorgado por un perito del Consejo de la Judicatura.

Notario 3: Carnet del CONADIS y a través de un sumario

Triangulación:

Por su parte la pregunta dos señala cual es el procedimiento para declarar la interdicción de una persona con discapacidad intelectual y nombrar un curador, bajo este contexto, los notarios respondieron que existen varias formas para identificar la discapacidad intelectual en una persona, entre ellos está un certificado médico, un informe sobre la discapacidad avalados por un perito del consejo de la judicatura, de igual manera las personas pueden presentar el carnet otorgado por en CONADIS.

En este sentido, de acuerdo al Código Orgánico General del Procesos (2016) en el Art. 332 menciona que se tramitará el procedimiento sumario sobre las controversias relativas a las incapacidades y declaratoria de interdicción, donde se deberá tramitar en el procedimiento sumario, para ello la audiencia deberá efectuar en dos fases, la primera, de saneamiento, fijación de los puntos de debate y conciliación; la segunda, a través de pruebas y alegatos.

En virtud de lo expuesto, es importante resaltar que en el código civil ecuatoriano se establece que están obligados a promover la constitución de la tutela una vez que se haya declarado incapacidad legal en una persona. El proceso de interdicción inicia con una demanda y mediante un juicio, el juez podrá acreditar las limitaciones psíquicas o físicas de la persona que impiden al presunto incapaz de decidir por sí mismo sobre su persona o patrimonio, en esta fase es necesario presentar informes médicos y el juez podrá tomar una decisión.

3. ¿En su opinión, la sobredemanda de sumarios que tienen los jueces retrasa los procesos de interdicción y designación del curador para personas incapaces y limita el derecho a velar su patrimonio?

Notario 1: Considero que la sobredemanda no es una razón que retrasa los procesos de interdicción, sino el trámite que implica un proceso demorado, lo que vulnera el principio de celeridad y por supuesto pone en peligro el patrimonio.

Notario 2: en parte sí, pero el proceso resulta demorado e innecesario lo que perjudica en casos específicos como los toxicómanos, debido a que si no se declara la interdicción con celeridad los bienes patrimoniales de esta persona se ven perjudicados.

Notario 3: yo considero que el proceso establecido no resulta eficaz a razón de que, si una persona con una emergencia médica o situación terminal no se atiende con celeridad la necesidad imperiosa de la interdicción, porque en el caso de que ocurra la muerte de la persona, los bienes patrimoniales no se están tutelando.

Triangulación:

Con los resultados es evidente que a criterio de los notarios la sobredemanda no sería la causal para el retraso de los procesos de interdicción, sino el proceso judicial que para cumplir con el debido proceso no se actúa con celeridad, a pesar de la urgencia que implica tutelar estos bienes de forma inmediata, debido a que en casos específicos puede derivar la pérdida total del patrimonio.

En contraposición con lo mencionado por los entrevistados en un estudio de caso desarrollado por Lara (2015), en el que analiza el proceso de interdicción de una persona con discapacidad en México, los resultados evidenciaron que el proceso resulta demorado pero necesario debido a que no todos los casos se pueden juzgar como iguales, sino individualizar conforme a las necesidades de cada accionante.

Con ello es importante que los casos de interdicción sean valorados una vez presentados para identificar la necesidad de un juicio o si cuenta con las características necesarias para disminuir el proceso, teniendo en consideración que en estos casos se deberían establecer medidas cautelares para preservar el patrimonio, en especial si el interdicto cumple con ciertas características que dan indicios sobre la falta de criterio para cuidar los bienes, como por ejemplo en el caso de un individuo que consume sustancias psicotrópicas.

4. ¿Usted cree viable se incorpore la función de interdicción y nombramiento de tutor o curador para personas incapaces legales la realice un notario?

Notario 1: Sería una opción viable en el caso de personas con discapacidad, donde el certificado de discapacidad, la intervención de un perito médico y la visita del notario para dar fe de la situación del individuo. Sin embargo, en otros casos se estarían vulnerando derechos, debido a que si es una persona toxicómana o disipador es necesario realizar un proceso judicial para evidenciar la situación.

Notario 2: Bajo análisis profundo de los casos en los que convendría, porque si se juzga a todos como iguales se puede ocasionar un perjuicio a un individuo.

Notario 3: Sí, se podría incorporar como parte de las funciones

Triangulación:

De acuerdo con lo expuesto por los entrevistados en cuanto a la posibilidad de que un notario se le atribuya la función de interdicción y nombramiento de tutor o curador para las personas incapaces legales, se evidencian dos posturas, por un lado, se establece que sería una opción viable, pero bajo un análisis profundo, debido a que, si bien se reduce el proceso, no se estaría garantizando el derecho en casos en los que se debería individualizar.

Al respecto, Tantaleán (2020) refiere que para la declaración de interdicción es importante que se jerarquicen los casos que pueden ser revisados por un notario, pero en otros es importante seguir un proceso judicial, porque resulta innecesario, en el caso de una persona con discapacidad mental, donde un notario lo puede designar con pocos requisitos que avalan la interdicción.

Con lo expuesto, se identifica que para que un notario tenga la atribución de designación de curador y de interdicción es importante considerar el caso al que se va a abordar, por tanto, es importante realizar un análisis de los casos en los que se puede declarar la interdicción sin la intervención de un juicio para establecer como competencia de un notario.

5. ¿A su criterio se debería modificar el sistema jurídico del Ecuador para establecer en la notaría la interdicción y nombramiento del tutor?

Notario 1: solo si al notario se le atribuye los casos en los que es posible la celeridad de la interdicción debido a las evidencias fehacientes.

Notario 2: Si, en el caso de que el procedimiento permita intervenir sin afectación a la persona, sino que se tenga la convicción de que no es necesario el juicio.

Notario 3: Sí, los cambios bien fundamentados son buenos

A criterio de los notarios entrevistados se evidencia que concuerdan al referir que los notarios deberían tener la atribución de designación de interdicción y nombramiento del tutor, siempre que se realice un análisis fundamentado de los casos en los que es necesario actuar con celeridad por las pruebas que demuestran que el individuo no puede decidir sobre el patrimonio.

Al respecto varios autores, como Contreras (2021) quien defiende la importancia de eliminar la necesidad de un juicio para las personas con discapacidad intelectual alta, donde el notario tiene la capacidad para decidir sobre la persona, pero al momento de declarar el curador, es importante que existan leyes adecuadas para precautelar el bienestar del interdicto.

Por lo tanto, si bien se busca que el proceso para la interdicción sea desarrollado con celeridad, es importante que se establezcan leyes que protejan a los interdictos, debido a que el hecho que no pueda decidir sobre el patrimonio no significa que cualquiera puede decidir de forma deliberada, sino que el curado lo deberá realizar en función del bienestar y en pleno ejercicio de los derechos.

3.7 DERECHO COMPARADO

En la siguiente sección se realiza una aproximación al proceso de interdicción y la designación de tutores y curadores según los ordenamientos jurídicos de países como Colombia, Chile y Ecuador, tal como se observa en la tabla 2

Tabla 2*Matriz de derecho comparado*

	Chile	Colombia	Ecuador
Cuerpo Normativo	Código Civil (2009)	Código Civil Colombiano (2003)	Código Civil (2005)
Interdicción	Art. 138 impedimento personal de larga o indefinida duración.	Art. 190. Impedimento de larga o indefinida duración	Art. 1463 una persona interdicta se declara incapaz de administrar los bienes y tener la plena facultad para responder ante los hechos
Causales de interdicción	Art. 191, menores de edad, demencia, sordomudez	Art. 6. menores de 8 años, declarados como tal, demencia y quienes esté privados de la razón	Título XXI: disipadores, ebrios consuetudinarios y toxicómanos. Título XXII: demente Título XXIII: sordomudo
Declaración legal	Art. 443 Juicio de interdicción ante un defensor público	Art. 532 juicio provocado por el cónyuge no divorciado o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado.	Art. 646 la disipación surge de cónyuge, familiares de cuarto grado, padres, hijos y hermanos
Tutela y curatela	Art. 340 las tutelas y curadurías se refiere a los bienes como a las personas vinculadas, pueden ser testamentarias, legítimas o dativas	Art. 550 implica que el curador puede ser el cónyuge no separado, descendientes legítimos, padres, colaterales de hasta cuarto grado de consanguinidad y las personas admitidas por los jueces.	Art. 67 imposición de cargos para la administración y la protección debida de las personas en interdicción. Art. 381, la designación corresponde a un acto testamentario, regulaciones de la ley sobre familiares y cónyuges.
Instituciones vinculadas	Juzgado de Menor cuantía en lo civil, registro civil	Art. 612. Tribunales penales por medio de jueces o prefectos	Cortes provinciales de justicia, unidad judicial especializada en la familia, mujer y adolescencia

Fuente: Derecho comparado de Chile, Ecuador y Colombia (2022)**Elaborado por: Castillo (2022)**

Con relación al proceso de interdicción se reconoce dentro de los procesos civiles dentro de los ordenamientos jurídicos analizados, de esta manera se estima que el proceso de interdicción se aplica cuando un ciudadano presenta un impedimento a nivel personal cuya duración larga o permanente en el caso de Colombia y Chile. En tanto que, en Ecuador se admite el concepto de los instrumentos mencionados, no obstante, se agrega que la interdicción impide la administración de bienes y limita la capacidad de responder ante sucesos con consecuencias legales.

Dentro de las causales para iniciar un proceso de interdicción, en los sistemas legales comparados se evidencia que la demencia, sordomudez y la condición de la minoría de edad son las principales siempre y cuando se cumple las medidas dispuestas para el efecto, cabe mencionar que en el código civil ecuatoriano se aplica capítulos con varios artículos para las causales bajo la figura de toxicómanos, ebrios cuyo consumo es frecuente y quienes dilapidan el patrimonio propio sin causa justa.

Desde la percepción de Lathrop (2019) uno de los mayores retos que enfrenta el sistema legal de Chile es la aplicación de normas para la declaración de la interdicción por demencia, es así que a pesar de la vigencia de la Ley 18600, no se cuenta con un control de legalidad que brinde seguridad jurídica para el interdicto, al no verificarse las diligencias correspondientes, lo que da como resultado una posible vulneración de derechos políticos y prácticas discriminatorias contra los incapaces legales con discapacidad intelectual.

En similar apreciación, Tirado y García (2018) analizan la interdicción en el régimen colombiano, establecen que el proceso de interdicción adscrito a las circunstancias de discapacidad mental absoluto se fundamenta en instrumentos legales internos como la Ley 1306 de 2009 en donde se especifica la necesidad de contar con informes médicos que estableces los criterios necesarios para la declaración de la incapacidad.

En virtud de lo expuesto, se observa un mayor soporte legal en el caso de la incapacidad legal de las personas con deficiencias mentales, es así que se requiere de otros cuerpos normativos para dar soporte jurídico a las personas interdictos. Al mismo tiempo, se observa la necesidad de garantizar el bienestar de este grupo social, por eso se reconoce la falta de un control de legalidad en los preceptos vigentes para evitar la trasgresión de derechos personales.

En cuanto al inicio del proceso de declaración de interdictos en los instrumentos de Colombia y Ecuador se da origen con la petición del cónyuge que no se ha divorciado de las personas sujeta a juicio de interdicción, adicional se establece que los parientes directos como padres de hijos y aquellos familiares de hasta cuarto grado de consanguineidad tiene la potestad para dar con la declaración legal de la interdicción.

Dentro de este mismo escenario, se establecen que para la designación de la tutela y curatela los instrumentos de los tres países contrastados arrojan que el proceso corresponde a tres tipos de modales aceptadas por la ley, la primera corresponde a un hecho fundamentado en testamento que establezca responsabilidades de tutela, luego se encuentra la opción de legitimidad que involucra la atención de familiares directos y con vínculos de hasta cuarto grado; en la tercera opción implica una resolución judicial para determinar la persona responsable tanto de la administración del patrimonio como el cuidado de quienes ha sido declarados como incapaces legales.

En el caso de Ecuador, la normativa hace alusión en específico que la designación sea cual fuere la modalidad, se recalca como una imposición que de cargos para la administración de bienes y el cuidado oportuno de las personas incapaces. En función de ello, se puede inferir que las acciones del Estado es evitar la vulneración de derechos de las personas, quienes al no poder responder por actos propios necesitan del cuidado e intervención de terceros.

Un punto que conviene señalar corresponde a las entidades jurídicas vinculadas al proceso de declaración de interdictos y curadores, en los tres países se alude a los tribunales civiles quienes por medio de un magistrado proceden al proceso respectivo. En el caso de Chile, se requiere de la institución del registro civil como la entidad que emite los certificados que avalúan la condición de demencia o sordomudez necesaria para el proceso de interdicción.

En el caso de Colombia y Ecuador se recurre a los puntos de procesos civiles, expresados en autoridades de las unidades judiciales, es así que se cuenta con profesionales del derecho que manejan varios procesos relativos a la familia. En efecto, al establecer que los familiares directos tienen la capacidad de iniciar con la petición de interdicción se determina que los puntos de resolución corresponden a tribunales locales cercanos a los puntos de residencia de las partes involucradas.

CAPÍTULO IV

INFORME SOBRE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN EN CUANTO A LA DESIGNACIÓN DE LA TUTELA Y CURATELA POR LOS NOTARIOS DE LAS PERSONAS INCAPACES TANTO ABSOLUTOS COMO RELATIVOS PARA PROTEGER SUS PATRIMONIOS

4.1 OBJETIVO GENERAL:

Determinar la importancia de la designación de la tutela y curatela a los notarios de las personas incapaces tanto absolutos como relativos para proteger sus patrimonios

4.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

Demostrar a través de las entrevistas realizadas a los jueces y notarios la importancia de la designación de la tutela y curaduría a los notarios de las personas incapaces tanto absolutos como relativos para proteger sus patrimonios.

4.3 EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS

Por lo mencionado anteriormente, se analiza los diferentes casos en los que procede la declaración de incapacidad legal o judicial, para ello se analiza los casos en los que se consideran este instrumento jurídico. A continuación, se describe:

- Incapacidad física o mental: cuando un individuo presenta algún tipo de discapacidad resulta innegable que los allegados consideren la incapacidad como una opción para administrar el patrimonio, no obstante, es importante tomar en consideración que no todas las discapacidades resultan un limitante para que un individuo tome decisiones con la lucidez que requiere la ley. Por lo tanto, en este caso resulta pertinente que el notario declare la incapacidad en función de los exámenes médicos o pruebas científicas a través de certificados médicos que den fe de que el individuo pueda o no tomar decisiones. Para ello es importante que se establezcan estándares establecidos de acuerdo al tipo y porcentaje de discapacidad.
- Ebrios consuetudinarios: para declarar la incapacidad legal en el caso de que un individuo es adicto a bebidas alcohólicas se debe probar que es un estado habitual por lo que a más de no tomar decisiones consientes sobre el patrimonio, puede destruir la integridad propia, de tal forma que esta condición represente un peligro para los bienes que posee. En este caso, también el notario puede declarar la

incapacidad, en consideración de que se presentarían requisitos suficientes que constaten que el individuo tiene problemas con las bebidas alcohólicas y a causa de ello no es apto para administrar los bienes.

- Toxicómano: al igual que en el caso de personas adictos al alcohol, los adictos a sustancias psicotrópicas tienen un problema de salud que les impide tomar decisiones que precautelen el patrimonio propio y de la familia. Sin embargo, se deberían considerar exámenes médicos, testigos y pruebas que demuestren gastos injustificados y que el individuo consume a tal punto que está afectado a los ingresos y patrimonio del individuo.

Disipador: en este caso se considera a las personas que malgastan los ingresos y lo realizan de forma desproporcionada, en este caso el notario no contaría con las pruebas necesarias para considerar si realmente un individuo cumple con los requisitos que lo hacen a la luz legal como incapaz de tomar decisiones sobre el patrimonio, a su vez las acciones lo pongan en peligro.

4.4 ANÁLISIS DE LO ACTUADO

En este contexto, se plantea como reforma tomar en consideración los aspectos tanto negativos como positivos de que el notario tenga como función declarar la incapacidad legal en todos los casos. En consideración de que en algunos aspectos es necesario la investigación para tomar una decisión y en otros el análisis se puede resumir a pruebas fehacientes que contribuyan a la decisión pero que no vulneren derechos.

Se toma como ejemplo la función que actualmente tienen los notarios de declarar interdictos a los individuos privados de libertad tras tener una sentencia en contra. En este caso, la sentencia prueba que la persona cometió un delito y tiene como sanción un tiempo determinado como rehabilitación en la cárcel lo que le convierte de forma inmediata en incapaz de tomar decisiones sobre el patrimonio.

El ejemplo mencionado describe la interdicción relativa y legal, debido a que la condición que hace que la persona sea incapaz surge por un mandato legal que hace que no se consideren otros requisitos a más de tener una sentencia emitida en su contra, tal como lo menciona la ley. Por lo que, resulta pertinente ampliar la declaración legal de la incapacidad de administrar los bienes en los casos donde se puedan presentar ciertos requisitos que permitan directamente determinar la incapacidad, lo anterior al concientizar que en algunos casos es importante realizar una investigación de los hechos.

A pesar de ello es importante establecer el tiempo que durará el juicio en los casos especiales, con el conocimiento previo de la importancia de que el análisis y la decisión no deberían tardar a razón de que está en peligro los bienes de los individuos que pueden ocasionar consecuencias fatales.

4.5 RESULTADOS OBTENIDOS

Tras realizar un análisis doctrinario, jurídico y a través de entrevistas sobre la posibilidad de incrementar una función a los notarios para que realicen la declaratoria de incapacidad legal y posterior elección del curador. Los principales hallazgos se mencionan a continuación:

- De acuerdo a lo mencionado por los jueces entre las principales ventajas que tiene la participación de los notarios en interdicción es la rapidez que implicaría la declaración de incapacidad, por lo que resultaría beneficioso para precautelar los bienes de la persona y evitar que estos se pierdan por un juicio que por el tiempo que tomaría no sería eficaz, de igual manera alegan que el Estado cuenta con la normativa legal necesaria para dar a respetar los derechos de las personas y de manera especial a los que se encuentran en estado de vulneración.
- En cuanto a lo mencionado por los notarios, están de acuerdo en que cuentan con las capacidades para realizar una interdicción y designar un tutor, aunque para ello se debe considerar el caso a abordar, por otro lado, también consideran que es necesario realizar cambios en sistema nacional jurídico porque se busca que el proceso para la interdicción sea desarrollado con celeridad

Es importante mencionar que tanto jueces como notarios están de acuerdo en que el proceso de interdicción puede ser realizado por un notario, para ello se debe considerar que esta labor la puede aplicar después de realizar un análisis de todos los casos, bajo el supuesto de un caso complejo en la determinación de la discapacidad del individuo, el proceso deberá ser trasladado al juez, quien podrá pedir las pruebas necesarias para la interdicción. Es decir, que el notario solo analizará ciertos aspectos y tomará la decisión.

4.6 CONCLUSIÓN DEL INFORME

Con el análisis realizado se determina que el notario podría declarar como incapaz en los casos de discapacidad física o mental, en ebrios consuetudinarios y toxicómanos, pero no en el caso de disipadores, debido a que en los primeros casos se cuentan con pruebas que a su vez se convertirían en requisitos para proceder a declarar a un individuo como

incapaz, pero en el caso un disipador, resulta pertinente llevar un juicio con un análisis minucioso.

Cabe mencionar que en todos los casos el notario no podría determinar cuál sería el curador, debido a que no en todos los casos se pueden determinar requisitos generales, sino se buscaría la especificidad e individualidad de acuerdo al nivel de protección del patrimonio de la persona declarada incapaz.

4.7 RECOMENDACIÓN DEL INFORME

En función de lo establecido en la justificación, este informe recomienda una reforma en dos cuerpos legales, el primero para aclarar los casos en los que procede un juicio sumario y el segundo como atribución de los notarios la declaración de incapacidad en los casos determinados. A continuación, se presenta en la figura 15:

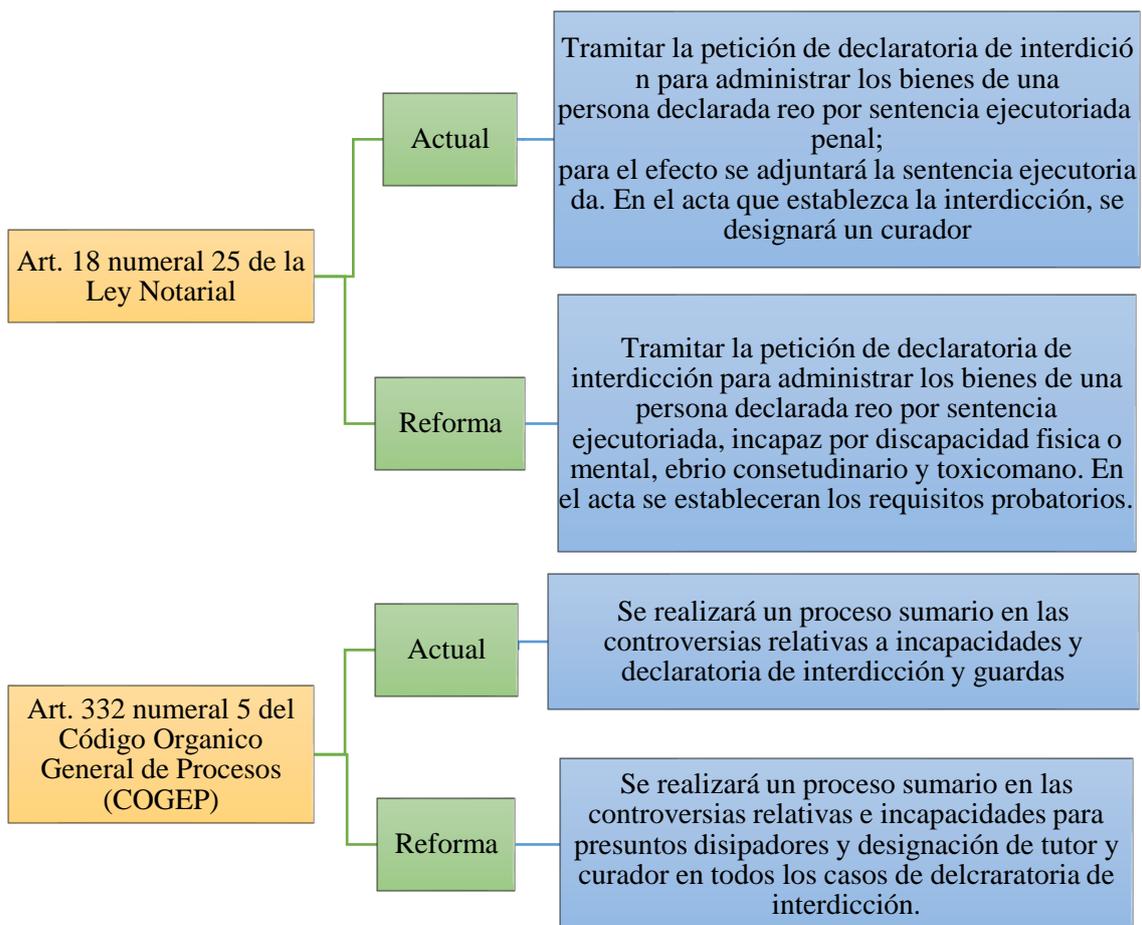


Figura 15

Recomendación para la determinación de la incapacidad legal

Fuente: Ley Notarial y Código Orgánico General de Procesos (2022)

Elaborado por: Castillo (2022)

En la figura 15 del informe se observa las recomendaciones sugeridas a los actuales preceptos que direccionan la declaración de incapacidad, en cuanto a la Ley Notarial, se sugiere que se incrementen las funciones en los casos de interdicción lo que en la ley vigente en el art. 18 numeral 25 establece que solo en el caso de reos que sean sentenciados a través de un proceso legal los notarios tienen la potestad de declarar la interdicción.

El informe técnico sugiere que se agregue en el caso de personas discapacitadas, ebrios consuetudinarios y toxicómanos, en la que se deberá adjuntar los requisitos probatorios para que se puedan declarar como interdictos a través de un notario.

Finalmente, se recomienda reformar el actual Código General de Procesos que establece que se realizará un juicio sumario en los casos de controversias de declaratoria de interdicción, en la que se debería establecer que solo en el caso de disipadores, pero en la designación de tutor y curador en todos los casos a razón de que es necesario realizar un análisis jurídico de acuerdo a cada caso.

CONCLUSIONES

En la siguiente sección se plantean las recomendaciones y conclusiones con relación a los objetivos planteados relacionados al análisis de la designación de la Tutela y Curaduría por los Notarios a personas incapaces, tanto absolutos como relativos para garantizar el patrimonio:

- En cuanto a la revisión teórica-jurídica sobre la tutela y curaduría se determinó la existencia de criterios universales para garantizar la participación y la autonomía individual a través de los ordenamientos legales vigentes en cada nación, siempre y cuando se tomen en cuenta factores como la edad, tipo y grado de limitaciones para hacer efectiva la seguridad jurídica de la ciudadanía.
- A propósito de la comparación entre la legislación nacional y los países de la región, se concluye que los procesos de interdicción son parte del código civil de las naciones, es así que el proceso se reconoce como una condición a largo plazo, que se declara por medio de un juicio ante un magistrado en materia civil, cabe mencionar que se realiza un mayor énfasis en la interdicción por incapacidad mental con la presencia de leyes específicas en el caso de Chile y Colombia.
- En materia de los nexos jurídicos para la incorporación de la Ley Notarial que vincule a los Notarios con procesos de interdicción y la designación de curador de quienes son incapaces de gobernarse, una vez se puntualicen los casos en los que procede un juicio sumario y con ellos se dé fe de los requisitos probatorios para que se puedan declarar como interdictos a través de un notario.
- Con lo que respecta a los resultados de la investigación aplica a profesionales al derecho sobre el cambio de las atribuciones de los notarios para el proceso de declaración de interdicción y la determinación de tutela y curaduría se concluye los entrevistados estiman que los procesos burocráticos retrasan los procesos de interdicción y con ello la designación de curador, debido a que a los jueces realizan intervenciones en otros ámbitos del derecho civil, así mismo, afirman estar de acuerdo con la modificación del sistema jurídico para establecer en las funciones de las notarías públicas.

RECOMENDACIONES

- Al evidenciar el impacto del tema en la literatura jurídica y doctrinaria, se recomienda la articulación de los instrumentos internacionales con los sistemas jurídicos locales, para evitar la vulneración de derechos universales, puesto que los tutores o curadores son responsables de la administración de bienes y valores de un tercero.
- En cuanto a la comparación entre la normativa entre las legislaciones, se recomienda la modificación del sistema jurídico ecuatoriano vigente, debido a que en la actualidad solo los jueces de las cortes provinciales de justicia tienen la potestad para declarar a una persona como interdicto.
- Por otra parte, se insta ampliar un universo de estudio en concreto sobre jueces y notarios y así establecer otros criterios que den soporte a la propuesta expuesta en la presente investigación, al mismo tiempo establecer un análisis de viabilidad desde el entorno legislativo para la modificación de las atribuciones de la función notarial.
- Para finalizar, se recomienda a las naciones referidas en este trabajo de investigación a adoptar y establecer medidas de control que verifiquen el cumplimiento de la seguridad jurídica en beneficio de las personas incapacitadas ante la ley e incluso establecer autoridades especializadas en interdicción, puesto que es responsabilidad del Estado velar por el bienestar de la colectividad.

BIBLIOGRAFÍA

- ACNUR. (2009). Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, 61. Obtenido de https://www.acnur.org/es-es/publications/pub_prot/5b6cb1524/convencion-sobre-los-derechos-de-las-personas-con-discapacidad.html?gclid=EAIAIQobChMIv-Ha2qmv8wIVFgiICR1lbg_UEAAYASAAEgLkzvD_BwE
- Ahumada-Cortez, J., Gámez-Medin, E., & Valdez-Montero, C. (2017). EL CONSUMO DE ALCOHOL COMO PROBLEMA DE SALUD. *RA Ximhai*. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/461/46154510001.pdf>
- Alterini, A. (1998). *Contratos: civiles-comerciales-de consumo: teoría general*. Abeledo Perrot. Obtenido de <https://apunteca.usal.edu.ar/id/eprint/2902/7/Cap7%20Presupuestos%20y%20circunstancias%20del%20contrato.pdf>
- Antorini, N. (2006). *Conceptos básicos de derecho*. Mendoza: Universidad del Aconcagua. Obtenido de http://bibliotecadigital.uda.edu.ar/objetos_digitales/208/conceptos-basicos-del-derecho.pdf
- Araoz, I. (2018). Plena Inclusión España. *Acceso a la justicia: ajustes de procedimiento para personas con discapacidad intelectual y desarrollo*. Obtenido de http://riberdis.cedd.net/bitstream/handle/11181/5614/Acceso_a_la_justicia_ajustes_procedimiento.pdf?sequence=1&rd=0031496545696104
- Asamblea General. (10 de diciembre de 1948). Declaración Universal de Derechos Humanos. Obtenido de https://www.ohchr.org/en/udhr/documents/udhr_translations/spn.pdf
- Asamblea Nacinal de la República del Ecuador. (20 de mayo de 2014). Ley Notarial. Quito: Registro Oficial 158. Obtenido de <http://www.funcionjudicial.gob.ec/lotaip/phocadownloadpap/PDFS/2014/Nacional/9%20Ley%20Notarial.pdf>
- Asamblea Nacional. (21 de agosto de 2018). Código Orgánico General de Procesos.

- Asamblea Nacional de la República del Ecuador. (9 de diciembre de 2016). Código Orgánico General de Procesos. Registro Oficial Suplemento 506. Obtenido de <https://www.telecomunicaciones.gob.ec/wp-content/uploads/2017/01/CODIGO-ORGANICO-GENERAL-PROCESOS.pdf>
- Asamblea Nacional de la República del Ecuador. (2019). Código Civil. Quito: Registro Oficial Suplemento 46. Obtenido de <https://bde.fin.ec/wp-content/uploads/2021/02/CODIGOCIVILultmodif08jul2019.pdf>
- Asamblea Nacional de la República del Ecuador. (25 de septiembre de 2019). Ley Orgánica de discapacidades. Registro Oficial N° 796. Obtenido de https://www.consejodiscapacidades.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2014/02/ley_organica_discapacidades.pdf
- Asamblea Nacional República del Ecuador. (20 de octubre de 2008). Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial No. 449. Obtenido de https://www.asambleanacional.gob.ec/sites/default/files/documents/old/constitucion_de_bolsillo.pdf
- Aquilla, P. (2021). Capacidad jurídica de las personas con discapacidad relacionada con los actos y contratos notariales. *Tesis de Maestría en Derecho mención Derecho Notarial y Registral*. Guayaquil: Universidad Católica de Santiago de Guayaquil .
- Baker, D. H. (2000). Una respuesta a Wehmeyer (1999) y un desafío al campo en materia de autodeterminación. *Una respuesta a Wehmeyer (1999) y un desafío al campo en materia de autodeterminación*, 15(3), 154-156. Obtenido de <https://journals.sagepub.com/doi/abs/10.1177/108835760001500304>
- Bariffi, F. (2016). *El régimen jurídico internacional de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad*. (E. Cinca, Ed.) Madrid: Ediciones Cinca. doi:978-84-15305-76-7
- Breton-Diez, N., Fernández-Rodríguez, M., & Guerra-Mora, P. (2020). Medidas de modificación judicial de la capacidad en personas con trastorno mental grave: ¿Protección o iatrogenia? *Revista de Bioética y Derecho*. Obtenido de https://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1886-58872017000100005

- Brito, O., & Alcocer, B. (2021). La reinserción social post penitenciaria: un reto a la justicia ecuatoriana. *UISRAEL*. Obtenido de <https://revista.uisrael.edu.ec/index.php/rcui/article/view/265>
- Carvajal, G. (2019). Capacidad Jurídica de las personas con discapacidad. *Revista de Derecho Universidad San Sebastián*. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7478184.pdf>
- Chaves, G. (17 de Enero de 2020). La Declaratoria de Interdicción de Personas con Discapacidad Mental en Sede Notarial. Guayaquil, Guayas, Ecuador: UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL.
- Código Civil. (2016). Código Civil. *Última Modificación 22-may-2016*. Quito: Corporacion de estudios y publicaciones. Obtenido de <https://www.hgdc.gob.ec/images/BaseLegal/Cdigo%20Civil.pdf>
- Código Civil. (2019). Código Civil. *Registro Oficial Suplemento 46 de 24-jun.-2005 - Última modificación: 08-jul.-2019*. Quito. Obtenido de <https://bde.fin.ec/wp-content/uploads/2021/02/CODIGOCIVILultmodif08jul2019.pdf>
- Congreso de la República. (2003). Diario Oficial No. 46.494. *Código Civil Colombiano*. Obtenido de https://www.oas.org/dil/esp/codigo_civil_colombia.pdf
- Congreso de la República. (2009). LEY N°4.808. *Código Civil Chile*. Obtenido de https://www.oas.org/dil/esp/codigo_civil_chile.pdf
- Congreso Nacional. (2005). Código Civil. *No. 2005010*. Obtenido de https://www.registrocivil.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2017/05/Codificacion_del_Codigo_Civil.pdf
- Consejo de la Judicatura. (14 de mayo de 2020). Resolución 048-2020. *Metodología para la determinación del Número de Jueces a Nivel Nacional*, 56. Quito. Obtenido de <https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/resoluciones/2020/048-2020.pdf>
- Constitucion de la Republica del Ecuador*. (2008). Montecristi.
- Contreras, C. (2021). Debido proceso e infancia. La participación de niños, niñas y adolescentes en el proceso judicial a la luz de los Derechos Humanos, con especial referencia al derecho a la prueba y el derecho a la sentencia motivada en clave de

infancia. *Estudios constitucionales*. doi:<http://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002021000200137>

Cornejo, J. (2016). Procedimiento sumario en el código orgánico general de procesos. *Derecho Ecuador*. Obtenido de <https://derechoecuador.com/procedimiento-sumario-en-el-codigo-organico-general-de-procesos/>

Corral, H. (2011). Interdicción de personas que sufren trastorno de dependencia a la cocaína. *Revista de derecho*, 31-64. Obtenido de <https://www.scielo.cl/pdf/revider/v24n2/art02.pdf>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2020). Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos. San José.

De Verda, J. (2016). La protección jurídica del concebido en el derecho español. *Revista Boliviana de Derecho*, 16-33. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/4275/427545994002.pdf>

Declaración Universal de Derechos Humanos. (1948). Declaración Universal de Derechos Humanos. *Naciones Unidas*. Obtenido de <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

Degener, T. (2016). *Discapacidad en un contexto de derechos humanos* (Vol. 3). (5, Ed.) Leyes. Obtenido de <https://www.mdpi.com/2075-471X/5/3/35>

Delgado-Carrillo, M., Chávez-Prado, J., & Sancan-Moreira, M. (2019). Importancia de la evaluación clínica en la discapacidad. *Dom. Cien*. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7154254.pdf>

Friend, R., & Álava, M. (2019). La capacidad jurídica de los discapacitados intelectuales y sus derechos como consumidores en Ecuador según la Convención de los derechos de las personas con discapacidad. *USFQ Law Review*. Obtenido de <https://revistas.usfq.edu.ec/index.php/lawreview/article/view/1384>

Gómez, N., Alveiro, D., Gañan, J., & Cardona, D. (2018). La discapacidad desde los enfoques de derechos y capacidades y su relación con la salud pública. *Revista Gerencia y Políticas de Salud*, 17. Obtenido de [https://revistas.javeriana.edu.co/files-articulos/RGPS/17-35%20\(2018-II\)/54557477007/](https://revistas.javeriana.edu.co/files-articulos/RGPS/17-35%20(2018-II)/54557477007/)

- Guashpa. (2016). Incompatibilidad de la interdicción y curaduría de las personas con discapacidad intelectual y psicosocial en el código civil ecuatoriano con la capacidad jurídica en el derecho internacional de los derechos humanos. Quito: Pontificia Universidad Católica del Ecuador. Obtenido de http://www.repositoriocdpd.net:8080/bitstream/handle/123456789/1253/Tes_GuashpaGomezAD_Incompatibilidaddelainterdiccionycuraduria_2015.pdf?sequence=1
- Guashpa, A. (2015). Incompatibilidad de la interdicción y curaduría de las personas con discapacidad intelectual y psicosocial en el código civil ecuatoriano con la capacidad jurídica en el derecho internacional de los derechos humanos. Quito: Pontificia Universidad Católica del Ecuador.
- Gutiérrez, A. (2019). La interdicción: restricción desproporcional a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad. *Dirección General de Derechos Humanos, México*. Obtenido de <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/resumen/2020-02/Resumen%20AR1368-2015%20DGDH.pdf>
- Hernández. (Diciembre de 2015). El concepto de discapacidad: De la enfermedad al enfoque de derechos. *Revista CES Derecho*. Obtenido de <http://www.scielo.org.co/pdf/cesd/v6n2/v6n2a04.pdf>
- Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, P. (2014). *Metodología de la investigación*. MC Grill.
- Hoyos, G. y. (2017). Práctica metodológica de la investigación jurídica. *Revista Jurídica*, 4, 304-308. doi:ISBN: 9505085087
<https://digitum.um.es/digitum/bitstream/10201/57094/1/297861-1104781-1-PB.pdf>.
- (2013). Sentencia T-153/14. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2014/T-153-14.htm>
- Jiménez, G. R. (2017). La capacidad jurídica de las personas con discapacidad en Colombia y los nuevos retos normativos. *CES Derecho*, 3-21. doi:<http://dx.doi.org/10.21615/cesder.8.1.1>

- Jurado, S., Villacrés, S., & Bulgarín, R. (2020). Consideraciones relativas a la discapacidad durante el brote de COVID-19. *Recimundo*. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7596315.pdf>
- Laje, A., & Lanzavechia, G. (2018). Fuentes y proyección de las causales de incapacidad. *Revista de Derecho (Universidad Católica Dámaso A. Larrañaga, Facultad de Derecho)*. Obtenido de http://www.scielo.edu.uy/scielo.php?pid=S2393-61932018000100065&script=sci_arttext&tlng=es
- Lara, R. (2015). Estado de interdicción, modelos legales sobre discapacidad e interpretación conforme: un caso víctima. *ISONOMÍA*, 171-196.
- Lathrop, F. (2019). Discapacidad intelectual: análisis crítico de la interdicción por demencia en Chile. *Revista de derecho (Valdivia)*, 32(1). Obtenido de https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502019000100117&lang=pt
- López, W. (2014). AFONDO. Costa Rica.
- Luna, A. (2014). ¿Educación inclusiva? Análisis del marco jurídico sobre el derecho de acceso y permanencia en la educación superior para las personas Sordas en la ciudad de Bogotá. *Universidad de los Andes*. Obtenido de http://repositoriocdpd.net:8080/bitstream/handle/123456789/1300/Art_RuizAL_EducacionInclusivaDerecho_2014.pdf?sequence=1
- Martínez, A. (2017). El derecho de autodeterminación de los pueblos en el siglo XXI. *Universidad Carlos III [Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas. Tesis doctoral]*. Obtenido de https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/20058/Aitor_%20Mart%EDnez_tesis.pdf?sequence=1
- Naciones Unidas. (2014). Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad. Obtenido de https://www.consejodiscapacidades.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2014/02/convencion_derechos_discapacidad.pdf
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (1950). Carta Abierta Libre Determinacion.

- Organización Panamericana de la Salud. (2020). Estándares de derechos humanos y la prevención del consumo de alcohol. Obtenido de <https://paho.webex.com/paho/onstage/g.php?MTID=e959e13742b100e26ee77b6465e915123>
- Parra, J. (2018). El Estado de Interdicción y la limitación de la capacidad jurídica de una persona. *UNAM*. Obtenido de <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/12018/13755>
- Pérez, L. (2017). La sordomudez como discapacidad sensorial: su enfoque jurídico y tratamiento en la legislación cubana *Discapacidad y Derecho civil (en Cuba). Books and Journal*. Obtenido de <https://cuba.vlex.com/vid/sordomudez-discapacidad-sensorial-enfoque-577147910>
- Ramos, G. y. (2017). *Capacidad jurídica de las personas con discapacidad*. doi:978-607-7888-58-1
- Ramos, L., & Pregliasco, F. (2016). Afectación a la integridad física en condición de privación de libertad. *Pensamiento Penal*. Obtenido de <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2016/11/doctrina44331.pdf>
- Redondo , V. (2014). Discapacidad y capacidad laboral. *Medicina y seguridad del trabajo*. Obtenido de <https://scielo.isciii.es/pdf/mesetra/v60s1/ponencia25.pdf>
- Renz-Beaulaurier, R. (2015). Empowering people with disabilities: The role of choice. *Empowerment in social work practice: A sourcebook*, 73-84. Obtenido de <https://www.trust.org/contentAsset/raw-data/0f116ebd-2821-40df-95aa-daa1fa8eb681/file>
- Rights., E. U. (2013). Legal capacity of persons with intellectual disabilities and persons with mental health problems. *Publications Office of the European Union*, 64. doi:doi:10.2811/37419
- Rolong, K. (2021). Ley 1996 de 2019 Aspecto procesales relacionados con derogatorias, vigencias y régimen de transición. *Opinión Jurídica*, 20(42). Obtenido de http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1692-25302021000200529&lng=en&nrm=iso

- Ruiz, M. (2020). Demencia y mayores. Análisis de las medidas judiciales de protección. *Revista Iberoamericana de Bioética*. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7533444>
- Salud, O. M. (2001). Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud. OMS. Obtenido de https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/43360/9241545445_spa.pdf
- Slavcheva, A. (2017). EL DERECHO DE AUTODETERMINACIÓN DEL MENOR MADURO EN EL ÁMBITO DE LA SALUD. *Bioderecho*. Obtenido de <https://digitum.um.es/digitum/bitstream/10201/57094/1/297861-1104781-1-PB.pdf>
- Tantaleán, R. (2020). Interdicción vs. apoyos y salvaguardias en el ordenamiento. *Derecho y cambio social* , 176-201.
- Tirado, C., & García, E. (2018). Aspectos procesales de la declaratoria de interdicción por discapacidad mental absoluta. *Revista Jurídica Mario Alario*. Obtenido de https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwijiqNK0wbD1AhUMSjABHYLUB5YQFnoECAUQAQ&url=https%3A%2F%2Fdialnet.unirioja.es%2Fdescarga%2Farticulo%2F6857103.pdf&usg=AOvVaw0-r_XUI-fuwoq7Y6BB9byC
- UNICEF. (1946). CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO. Obtenido de <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>
- Vallejo, G., Hernández, M., & Posso, A. (2017). La capacidad jurídica de las personas con discapacidad en Colombia y los nuevos retos normativos. *Revista CES Derecho*. Obtenido de http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2145-77192017000100002
- Varsi-Rospigliosi, E. y.-M. (2019). El nuevo tratamiento del régimen de la capacidad en el Código Civil peruano. *Acta bioethica*, 25(2), 199-213. doi:<http://dx.doi.org/10.4067/S1726-569X2019000200199>
- Varsi-Rospigliosi, E., & Torres-Maldonado, M. (2019). El nuevo tratamiento del régimen de la capacidad en el Código Civil peruano. *Acta bioethica*. Obtenido de

https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1726-569X2019000200199&lang=pt

Vellaz, A., Navas, P., & De Araoz, I. (2020). Las personas con discapacidad intelectual como víctimas de delitos contra la libertad sexual: una realidad invisible. *Ediciones Universidad de Salamanca*. Obtenido de http://riberdis.cedd.net/bitstream/handle/11181/6410/Las_personas_con_DI_v%20c3%adctimas_delitos_contra_libertad_sexual.pdf?sequence=1&rd=0031695547148861

Vicente, V. (16 de Enero de 2019). Clasificación CIF Tipos de discapacidad. Obtenido de https://www.mintrabajo.gob.gt/images/Servicios/DEL/Informe_del_Empleador/Clasificaci%C3%B3n-CIF-Tipos-de-Discapacidad_CIF.pdf

Wegner Astudillo, V. (2021). *Derecho de familia: legislación, doctrina y jurisprudencia, adopción, alimentos, guardas, estado civil, violencia intrafamiliar*. Chile: LegalPublishing Chile; Abeledo Perrot. doi:9789562389785

Zambrano, A. (2021). El Pródigo o Disipador en los Cultos Religiosos: sus repercusiones jurídicas; regulación desde el ordenamiento jurídico ecuatoriano. Pontificia Universidad Católica del Ecuador. Obtenido de <http://repositorio.puce.edu.ec/bitstream/handle/22000/19135/DISERTACIÓN%20%20ZAMBRANO%20ADRIÁN%20.pdf?sequence=1&isAllowed=y>